



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985

II Legislatura

Núm. 194

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 194

celebrada el martes, 26 de marzo de 1985

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior (continuación) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 118-I, Serie A, de 19 de septiembre de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 195, del 27 de marzo de 1985.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y quince minutos de la tarde.

	Página
Dictámenes de Comisiones sobre iniciativas legislativas	8871
	Página
Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia e Interior (continuación)	8871
	Página
Artículos 110 a 115	8871

El señor Huidobro Dtez defiende las enmiendas 1.217 a 1.227, del Grupo Popular, a los artículos 110 a 114 del

proyecto de ley. Recuerda lo expuesto en días pasados en contra del mantenimiento de los juzgados de paz, por entender que va en contra de determinados artículos de la Constitución el que personas legas en Derecho puedan impartir justicia, y especialmente contra el artículo 14, relativo a la igualdad de todos los españoles ante la ley, por el hecho de que sólo las personas que vivan en pequeños municipios tendrán acceso a esta justicia. Sin embargo, puesto que ya se ha decidido el mantenimiento de estos juzgados, solicita que la elección de los titulares de los mismos no se realice por el Ayuntamiento correspondiente, según se propone en el proyecto, y sí mediante elección directa por el vecindario, ya que en otro caso cree que los jueces elegidos por el pleno municipal se verían mediatizados por la forma de elección y su independencia mermada.

El señor Bandrés Molet pide que se someta a votación la enmienda que tiene formulada sobre la forma de elección

de los jueces de paz por el pueblo en su totalidad, coincidente con las mantenidas por el Grupo Popular.

En nombre de Minortá Catalana, el señor Trías de Bes i Serra defiende una enmienda de carácter técnico al artículo 111, pretendiendo la introducción en el número 1, sobre las competencias de los jueces de paz, las relativas a materias de registro civil. En el artículo 111.2.a), propone sustituir la frase «procesos incoados por faltas contra los intereses colectivos» por «procesos por faltas en los casos en que les vengan atribuidos por ley», dando, por tanto, al precepto mayor amplitud.

Finalmente, respecto al artículo 113, recuerda el modelo de elección que proponían inicialmente, pero a la vista del texto salido de la Comisión, según el cual sólo existirán jueces de paz en los municipios donde no haya Juez de Primera Instancia e Instrucción, solicita que la elección de aquéllos se realice directamente por todos los ciudadanos del municipio, dando así a dicha elección un carácter plenamente democrático.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Navarrete Merino, que comienza destacando las diferencias de criterio existentes en las propias enmiendas presentadas a estos artículos. Rechaza la acusación de anticonstitucional de los mismos, señalando que, si es cierto que nuestra norma suprema hace referencia a órganos judiciales de carácter técnico servidos por letrado, también lo es que no termina ahí la Constitución, ya que sigue hablando de otros órganos judiciales que no se puede decir que cumplan tal requisito, como son, por ejemplo, los jurados y los tribunales consuetudinarios, entre los que cabría incluir, por su larga tradición, a los jueces de paz. Critica, asimismo, la defensa de la titulación realizada por los representantes del Grupo Popular, exponiendo algunos ejemplos de personas que sin poseer tales conocimientos han realizado importantes obras.

Finalmente, da lectura a una enmienda transaccional en relación con el artículo 111, números 1 y 2, y otra postulando la supresión del artículo 112 por contener unos criterios innecesarios, aunque razonable y aceptablemente jurídicos.

Replica el señor Huidobro Díez y duplica el señor Navarrete Merino.

Son sometidas a votaciones sucesivas, y desestimadas, las enmiendas del Grupo Popular a los artículos 110 a 114, así como la número 17, del señor Bandrés, al artículo 110.

Se someten a votación, y son aprobados, los artículos 110, 114 y 115 del texto del dictamen, por 170 votos a favor, 68 en contra y una abstención.

Se aprueba una enmienda transaccional al artículo 111, que sustituirá al texto del dictamen, por 166 votos a favor, nueve en contra y 65 abstenciones.

Sometido a votación el artículo 112 del dictamen, es desestimado por 19 votos a favor, 213 en contra y ocho abstenciones.

Sometidas a votaciones sucesivas, son desestimadas las en-

mendas 446, de Minortá Catalana, al artículo 113; 1.219, del señor Montesdeoca Sánchez, del Grupo Popular, y número 18, del señor Bandrés, del Grupo Mixto.

Finalmente se somete a votación, y es aprobado, el artículo 113, conforme al texto del dictamen, por 175 votos a favor, 68 en contra y cinco abstenciones.

Página

Artículos 116 a 135..... 8876

En defensa de las enmiendas del Grupo Popular interviene el señor Ruiz Gallardón. Expone que se encuentran ante el punto más controvertido de la Ley, cual es el relativo a la organización, funcionamiento y selección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, considerando que en punto tan importante debe ser premisa de todos los Grupos Parlamentarios el acatamiento de unos preceptos constitucionales que ahora tratan de desarrollar para mejor servir al pueblo español a través de una justicia libre, independiente y eficaz. Sin embargo, el fundamento de la innovación que se introduce por el Grupo Socialista, recogiendo una enmienda del Diputado señor Bandrés, estima que está basado en una interpretación realmente peculiar de lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Constitución. Hasta la fecha era doctrina común y no discutida por nadie que existían dos vías para llegar a formar parte del órgano de gobierno del Poder Judicial: de un lado, los Consejeros elegidos por las Cámaras —ocho en total— y, de otro, los doce miembros de procedencia judicial elegidos entre y por todos los jueces y magistrados. Examinados, desde el primer borrador de la Constitución, los trabajos parlamentarios publicados en relación con este Consejo General, todos, incluidos los portavoces socialistas en las dos Cámaras parlamentarias, y con la sola excepción del señor Satrústegui, admittan pacíficamente esta interpretación.

Para acoger la nueva modalidad de elección apoyada por el Grupo Socialista habría, en primer término, que modificar lo dispuesto en los artículos 204 del Reglamento del Congreso y 187 del Reglamento del Senado, que, en ambos casos, hablan de la elección por las respectivas Cámaras de cuatro miembros del Consejo General. Pero no solamente esos dos preceptos reglamentarios van en contra de la propuesta socialista, sino también un precepto constitucional de la máxima trascendencia y no citado hasta la fecha, cual es el artículo 66.2, que atribuye unas determinadas funciones a las Cortes que no pueden ampliarse, ya que la Constitución parte del principio sustancial de la división de poderes y no de una mezcla de los mismos. En consecuencia, si no existe una norma constitucional que atribuya expresamente a las Cortes la elección de determinados miembros de otro poder del Estado, no es posible proceder a su establecimiento. En este sentido se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional en su famosa sentencia del 5 de agosto de 1983 sobre la LOAPA. Consiguientemente, una interpretación extensiva del artículo 122.3 de la Constitución infringiría lo dispuesto en el artículo 66 de la misma, con lo que la nueva norma legal adolecería de un vicio de inconstitucionalidad.

Alude a continuación a que si lo democrático es siempre que los gobernados elijan a los gobernantes, en el caso que nos ocupa los jueces deben ser los electores natos de los doce miembros del Consejo General de que se trata. Finaliza el señor Ruiz Gallardón haciendo, una vez más, hincapié en la trascendencia de la decisión que se va a tomar, ya que está en juego la salvaguarda de la independencia de los tribunales y el impedir el absoluto control de determinados órganos constitucionales, que deben mantener la independencia. Cita al respecto la forma de elección de los miembros del Tribunal Constitucional, que en alguna medida se veía afectada de aprobarse la enmienda objeto de debate.

En defensa de las enmiendas y votos particulares del Grupo de Minorta Catalana interviene el señor Trías de Bes i Serra. Destaca la importancia de los capítulos objeto de debate, que informan toda la filosofía de la ley y de cuyo enfoque dependerá lo que será posteriormente la organización de la Administración de Justicia en nuestro país. De ahí la trascendencia de las atribuciones que se otorgan al Consejo General del Poder Judicial, así como el sistema de elección de sus integrantes.

Se refiere a continuación a la evolución de la teoría de la división de poderes como uno de los ejes del Derecho público y garantía de la libertad y del imperio de la ley, teoría que alimenta nuestra Constitución del 78, aun reconociendo la interrelación de aquéllos y sus múltiples influencias y contrapesos en el Estado moderno. Precisamente una de las innovaciones de nuestros constituyentes está en la afirmación de la independencia y autonomía del Poder Judicial, cuyo objeto propio es el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso que su órgano de gobierno tenga unas competencias claras y precisas que le permitan cumplir su misión sin interferencias de ningún orden.

Sin embargo, con el modelo que ahora se propone, en un cambio brusco por parte del Grupo Socialista, se sustraen las competencias del citado Consejo General y se minimiza la autonomía del Poder Judicial, con lo que, en definitiva, se va a una negación de la autonomía del Poder Judicial. Tal hecho lo califica de rotundamente inconstitucional, por implicar el volver a lo que se denostaba recientemente por parte del señor Ministro de Justicia y que es la unidad de poder y diversidad de funciones. El Grupo Parlamentario de Minorta Catalana considera al Poder Judicial, como tal poder del Estado, como algo de tal entidad que no puede ser desfigurado por la voluntad o capricho de un Grupo Parlamentario, por muy mayoritario que sea. Muestra su extrañeza por la actitud ahora mantenida por el Grupo Socialista, contraria a todas sus intervenciones realizadas en esta Cámara a partir del año 1980, y se pregunta si dicho Grupo ha perdido su confianza en el Poder Judicial.

En relación con el capítulo relativo a la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, señala el señor Trías de Bes que su Grupo Parlamentario mantiene un voto particular a todo él, preguntándose también por el cambio brusco del Grupo Socialista en este tema, interpretando a su manera la Constitución y dando lugar

quizás a la más inconstitucional de cuantas cuestiones ha introducido en la Ley. Recuerda la discusión constitucional, en la que nadie puso en tela de juicio el sistema de elección, y cita al efecto algunas manifestaciones de los parlamentarios señores Peces-Barba y Navarro, como asimismo alude a la doctrina mantenida por el profesor Jiménez de Parga y el propio Magistrado y miembro del Consejo General don Perfecto de Andrés. Cree que, de seguir adelante la propuesta socialista, se quita su verdadera fuerza y finalidad al movimiento asociativo de jueces y magistrados, cuyas asociaciones pasarán a convertirse en simples correas de transmisión de los partidos políticos.

En definitiva, termina su intervención manifestando que con la modificación introducida se politiza al gobierno del Poder Judicial, arriesgando la independencia del mismo, y se atenta contra la Constitución en una medida verdaderamente dañosa para toda la justicia española y que significa un mal servicio para nuestra democracia. Todo ello significa, en su opinión, una auténtica desviación de poder a la que su Grupo se opone por ser contrario, ahora y siempre, a la unicidad del poder, a la tiranía de la mayoría y a la imposición de criterios, con graves riesgos de inconstitucionalidad.

En nombre del Grupo Vasco (PNV), el señor Vizcaya Retana renuncia a la defensa de sus enmiendas a los artículos objeto de debate y anuncia un turno en defensa del dictamen, una vez que hayan intervenido los restantes Grupos Parlamentarios.

En defensa de las enmiendas del Grupo Centrista interviene el señor Núñez Pérez. Defiende, de una parte, las enmiendas 124 y 125, solicitando por la primera de ellas que se respete el tenor literal de los artículos 2.º y 3.º de la Ley Orgánica todavía vigente, y por la enmienda 125 pide asimismo el respeto del artículo 5.º de la Ley vigente, en su tenor literal.

En segundo lugar, defiende un voto particular de su Grupo Parlamentario pidiendo, en relación con el sistema de elección del Consejo General del Poder Judicial, la vuelta al texto enviado por el Gobierno, que por haber merecido la conformidad de su Grupo no fue objeto de ninguna enmienda. Sin embargo, el dictamen de la Comisión ha modificado de forma radical dicho sistema de elección; sistema que, de mantenerse, llevará al Grupo Centrista a no votar a favor de los correspondientes artículos de la Ley, como asimismo le impedirá apoyar el texto global de la Ley Orgánica en la votación final.

En apoyo del voto particular se refiere a las manifestaciones hechas con anterioridad por los señores Ruiz Gallardón y Trías de Bes, así como a los debates parlamentarios celebrados con ocasión de la elaboración de la Constitución, donde, en su opinión, se encontró una fórmula que mereció la general aceptación en cuanto que, como premisa básica, trataba de velar por la independencia del Poder Judicial, por la cual se atribuyó claramente la elección de ocho miembros del Consejo General del Poder Judicial a las Cámaras parlamentarias y los doce restantes a los jueces y magistrados. Tal criterio quedó reflejado en la Ley Orgánica del Consejo General, todavía vigente,

a la que nadie ha acusado de estar en desacuerdo con el espíritu y la letra de la Constitución, concretamente de su artículo 122.3. En consecuencia, el establecer ahora que las Cámaras elegirán un mayor número de miembros del citado Consejo supondría una reforma constitucional que no puede realizarse a través de una Ley Orgánica, poniendo en peligro, de paso, la independencia del mencionado poder e hipotecando su autogobierno.

En nombre del Grupo Mixto, el señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas números 73 a 80, cuya pretensión común es el respeto de las competencias que los Estatutos de Autonomía dan a ciertas Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia. Por la número 73, al artículo 119, sobre competencias del Consejo General, solicita la adición de un párrafo segundo que salvaguarde las competencias que en esta materia tengan reconocidos en sus Estatutos las Comunidades Autónomas en general. Idéntica finalidad tiene la número 74, al artículo 120.1.a). La número 75 postula la adición de un párrafo, al que da lectura, al final del número 3 del mismo artículo 120. A través de la número 76 propone la incorporación de un número 3, nuevo, al artículo 121, en relación con la Memoria anual que el Consejo General del Poder Judicial deberá enviar a las Cortes Generales y la posibilidad de que las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas conozcan de la situación y problemática de la Administración de Justicia.

Finalmente, las enmiendas 77 a 80 van dirigidas al artículo 173, sobre medios y recursos de la Administración de Justicia, atribuyendo principal importancia a la número 79, que postula la sustitución de la frase «podrá atribuirse» por «en todo caso corresponde», al inicio del apartado 3 del mencionado artículo. Todas ellas procuran, igualmente, el que no se erosionen las competencias que en materia de Administración de Justicia tienen ciertas Comunidades Autónomas.

Asimismo, en nombre del Grupo Mixto, el señor Bandrés Molet defiende las enmiendas que tiene formuladas. Retira, en primer término, la número 20 y se refiere brevemente a algunas otras, como las números 21 y 22, cuyo objeto consiste en ampliar las facultades del Consejo General del Poder Judicial, que, en su opinión, debería informar también sobre las leyes penales sustantivas. En relación con el artículo 121, considera que si de esta Cámara y el Senado sale el nombramiento de un órgano que va a gobernar al Poder Judicial, parecería lógico que dicho órgano tuviera que responsabilizarse ante alguien, y el modo más adecuado sería a través de mociones de censura política ante las Cámaras parlamentarias, según sugiere a través de la enmienda 26, sobre la que no hace hincapié. A continuación se refiere a las enmiendas 25 a 31, cuya pretensión esencial es que todos los miembros del Consejo General sean nombrados, la mitad por el Congreso de los Diputados y la otra mitad por el Senado, sustituyendo la situación actualmente consagrada, que considera perfectamente legítima. Reconoce la importancia de la enmienda clave elaborada por su partido político, Euskadiko Ezkerra, que viene a modificar de modo radical el procedi-

miento de nombramiento de los vocales del Consejo General, siendo conscientes de que con su presentación iban a levantar fuerte polémica, como así ocurrió. A pesar de ello, procedieron a su presentación por ser igualmente conscientes de que el procedimiento propuesto era tan constitucional como cualquier otro que respete el número 3 del artículo 122 de la Ley suprema y, además de ello, por entender que aseguraba de modo definitivo la democratización del órgano de gobierno del Poder Judicial y tendía a hacer efectivo el pronunciamiento del artículo 117 de la Constitución, que asegura que la justicia emana del pueblo. Expone que el artículo 122 citado establece un mínimo de ocho miembros que no puede traspasarse y que necesariamente han de elegir el Congreso y el Senado, pero no fija, en cambio, un cupo máximo, de forma que los doce vocales restantes podrán también ser elegidos por el Congreso y el Senado, aunque necesariamente entre jueces y magistrados de todas las categorías, que es la limitación que establece la Constitución.

Respecto a los reproches hechos al nuevo sistema propuesto, principalmente el de que dicho procedimiento acabará con la independencia del Poder Judicial como consecuencia de la politización de su órgano de gobierno, afirma que, afortunadamente, la política impregna toda la vida pública y que no debe considerarse como algo contaminante y peligroso. Los jueces, al igual que los justiciables, tienen su propia ideología, y el mismo Consejo General estima que está hoy ideologizado mayoritariamente en un determinado sentido. Rechaza, asimismo, que el procedimiento de elección vulnere la independencia del Poder Judicial, ya que el mantenimiento de ésta se consigue evitando cualquier tipo de influencia o presión sobre los jueces en el momento de dictar éstos las resoluciones correspondientes.

Termina manifestando el señor Bandrés Molet que con la votación en favor de la enmienda presentada se presta un gran servicio a los propios jueces y magistrados, se hace un gran servicio a la justicia y, sobre todo, al pueblo, en el que reside la soberanía de la que dimana aquélla.

En turno en contra de las enmiendas anteriormente defendidas interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Granados Calero. Expresa en primer término su sorpresa por el hecho de que los enmendantes hayan abandonado los viejos tópicos de la politización de la justicia que utilizaron como argumento central en todas sus intervenciones en el trámite de Comisión. Cree que ello será debido fundamentalmente a la brillante intervención del Presidente del Grupo Parlamentario Socialista, al hacer ver que en tal caso igual politización tendría hoy el Consejo General del Poder Judicial por cuanto que ocho de sus miembros son elegidos por el Parlamento. Entiende que son precisamente los oponentes al nuevo sistema de elección los que mayormente han contribuido a politizar el tema, de lo que es buena muestra la aparición de diversos artículos a favor o en contra en varios medios de comunicación. En cualquier caso, considera que el tema debe ser reconducido y tratado con razonamientos estrictamente jurídico-constitucionales, como corresponde a personas

que tienen que dar soluciones a problemas que la Constitución no ha resuelto, ya que si ésta hubiera sido tan perfecta que no necesitase ningún desarrollo ni interpretación, es obvio que no tendrían lugar este tipo de debates.

Alude a continuación a las referencias históricas mencionadas por el señor Trías de Bes en su intervención, para pasar seguidamente a hacer hincapié en lo determinado por el artículo 113 de la Constitución, que establece que la justicia emana del pueblo, calificando a los jueces y magistrados como administradores de esta justicia y precisando que el Consejo General como tal no está ejerciendo ni se halla investido de la función jurisdiccional. Por lo que respecta al tema de la politización, estima que es bueno que se mantenga siempre, si se contempla en el sentido noble de la palabra, y en cuanto supone el gobierno de la cosa pública.

Termina comentando el proceso de elaboración que concluyó en la aprobación del actual artículo 122 de la Constitución, haciendo, asimismo, una breve referencia a la legislación comparada, que extrañamente, a su juicio, no ha sido invocada en esta ocasión por los enmendantes.

El señor Vizcaya Retana, en nombre del Grupo Vasco (PNV), precisa que la renuncia a sus enmiendas anteriormente fue temporal, dándolas ahora por defendidas en esta nueva intervención, que centra fundamentalmente en la defensa del dictamen de la Comisión. Expresa que, por diversas razones, dicho dictamen ha sido sacado de su contexto y exagerado en su importancia. A continuación, alude a las discusiones constitucionales en relación con el tema objeto del debate, en cuyo momento no se especificó quién elegía a una parte de los jueces y magistrados que forman parte del Consejo General del Poder Judicial precisamente en aras del consenso, posponiendo la solución a una Ley Orgánica, aunque vinculando que la elección habría de realizarse entre jueces y magistrados.

En relación con la fórmula propuesta, expone que su Grupo considera tan democrático, lícito y constitucional que estos vocales los elijan las Cámaras como el que sean elegidos por los propios jueces y magistrados, razón por la que en modo alguno su Grupo descalificará ninguna de ambas posiciones. Justamente la Constitución es suficientemente abierta y flexible como para dejar expeditos dichos caminos a leyes posteriores. Con ello rechaza la acusación formulada por algún enmendante de que esta Cámara se atribuya competencias mayores que las establecidas en el artículo 66 de la Constitución.

A continuación se refiere a la mayoría de tres quintos exigida, que prácticamente obligará al consenso para llevar a cabo la elección en cuestión, y termina señalando que el nuevo sistema propuesto es justamente el que se viene aplicando respecto de otras instituciones y poderes.

En turno de réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón, Trías de Bes i Serra, Núñez Pérez, Bandrés Molet y Vicens i Giral. Duplica el señor Granados Calero.

En sucesivas votaciones son desestimadas las enmiendas formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular y Minoría Catalana, así como las números 21, 22 y 23, del

Grupo Mixto, suscritas por el señor Bandrés y las del mismo Grupo Mixto suscritas por el señor Vicens i Giral. Son igualmente rechazadas las enmiendas formuladas por el Grupo Vasco (PNV).

Son sometidos a votación los artículos 119 a 135, ambos inclusive, con excepción del 123, siendo aprobados por 174 votos a favor, 93 en contra y dos abstenciones. Se aprueba, asimismo, el artículo 123, conforme al texto del dictamen, por 165 votos a favor, 100 en contra y tres abstenciones.

Se suspende la sesión a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y quince minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Entramos en el debate del Capítulo VII, de los Juzgados de Paz.

Enmiendas del Grupo Popular y de los Diputados de dicho Grupo.

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a defender las enmiendas del Grupo Popular que se refieren a los artículos 110 a 115 relativos a los juzgados de paz, especialmente por lo que se refiere a su competencia y a la elección de los jueces de paz.

Tengo que manifestar que parecerá extraño a esta Cámara que quien ha estado defendiendo días pasados con ardor la supresión de los juzgados de paz, de los jueces de paz, ya que no se puede impartir la justicia por personas legas que no tienen conocimiento en esta materia, suba hoy a ésta misma tribuna para defender una forma especial de elegir a estos jueces de paz.

Las razones son evidentes. Es claro que nuestra enmienda ha sido desestimada; es claro que el Grupo Socialista, con sus votos, va a continuar adelante con el proyecto de que en cada municipio donde no exista juzgado de primera instancia e instrucción, va a haber un juzgado de paz, y es claro que los motivos que expusimos en su día para entender esta justicia de paz, los seguimos manteniendo.

Entendemos que no son personas competentes; que va contra la Constitución que personas legas en derecho impartan esta justicia de paz, y que se está violando los

Artículos
110 a 115

artículos 117, 122 y 125, e incluso el artículo 14 de la Constitución, que dice que todos los españoles han de ser iguales ante la ley, porque va a ocurrir que a personas que viven en un municipio pequeño se les va a administrar justicia por personas que son legas, mientras que aquellos que viven en municipios donde existen juzgados de primera instancia e instrucción, en los mismos asuntos les va a administrar justicia un juez de carrera. Ante esta situación y puesto que los juzgados de paz siguen adelante, hemos presentado unas enmiendas que van dirigidas fundamentalmente al modo de elegir estos jueces de paz.

Se dice en el artículo 113 del dictamen de la Comisión que «1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos se designarán para un período de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. La designación recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento. 2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente.» Esta es nuestra preocupación, una vez que los juzgados de paz y los jueces de paz van a seguir adelante.

Ya sé que en días pasados se nos dijo que estábamos demasiado preocupados porque se politizara la Administración de Justicia. Yo hice unas manifestaciones de que no nos preocupa la política. Creemos que toda persona, que todo hombre es un ser político por excelencia, aunque sólo los que estamos aquí y todos los cargos electos ejercitemos una política de manera activa, pero lo que no se debe politizar, repito, es la Administración de Justicia.

Como dijimos el otro día, si un juez de paz, no técnico, resulta elegido por un ayuntamiento, por la mayoría absoluta, que tenga uno u otro color político, va a estar mediatizado por esta elección. Mediatizado, por una parte, por aquellos que es elegido y, por otra, porque su independencia se verá mermada, ya que durante el tiempo que esté en activo deseará continuar en el cargo, especialmente porque estos jueces, como se recoge en este mismo dictamen de la Comisión, van a ser retribuidos de alguna manera especial que todavía no sabemos.

Por eso nosotros, y puesto que desde el Grupo Socialista se ha hablado de la democratización de la Justicia (pensamos que no es el camino, pero desde esos bancos de la izquierda se ha dicho que hay que democratizar la Justicia), creemos que es mucho mejor elegir los jueces de paz como el resto de los cargos electos de un pequeño pueblo, por elección directa, para que el pueblo pueda elegir aquella persona que es capaz o que considere más capaz para poder administrar justicia de manera más independiente; para que el pueblo tenga un juez en quien confíe; para que el pueblo, dentro de la pluralidad ideológica propia de toda sociedad democrática, pueda elegir aquella persona que, con independencia de cuál sea su ideología política, le merezca confianza. Esto sólo se puede hacer de una manera: yendo a la elección directa del juez de paz por todos los vecinos del pueblo.

Aquellas personas que se crean con capacidad y con voluntad suficiente para poder prestar estos servicios y satisfacer estas necesidades del resto de los vecinos, se presentarán, serán elegidas y tendrán la confianza del pueblo, y cuando administren justicia nosotros pensamos que no serán una función jurisdiccional (porque el otro día ya dijimos que la función jurisdiccional exige aplicar una voluntad ajena, como es la ley, y un juicio de equidad no es una función jurisdiccional), pues bien, cuando ejerce esta función, que no es jurisdiccional, repito, estará ejerciendo una labor importante, estará cumpliendo aquello que se dice desde los bancos del Grupo Socialista, estará de verdad cumpliendo con lo que desde esos bancos se dice; estará impartiendo por lo menos equidad estará resolviendo esos pequeños problemas con un nivel de justicia a la altura del pueblo, como se ha estado diciendo días pasados, pero insisto en que será aquella persona en la que todos confían.

Por tanto, pensamos que esto es lo que debe hacerse en los pueblos que tienen unos vecinos así determinados, y con el fin de facilitar —no porque creamos que no debe ser de otra manera— la resolución de esos problemas de una manera indirecta.

Hay una enmienda presentada por el señor Bandrés que va en el mismo sentido, y en este aspecto coincidimos con él. Si realmente de lo que se trata es de que el pueblo escoja a quienes les han de administrar justicia, es mucho mejor que los elija el pueblo directamente que no se elijan por la mayoría de un ayuntamiento, que está dividido políticamente y en el que un grupo político tiene la fuerza y otro no. Esto por lo que respecta a la elección. Si se ha de aplicar un procedimiento pensamos que sería el más adecuado el que se propone en la enmienda de mi querido amigo el señor Pillado, que hoy no ha podido venir, pero que con mucho gusto lo habría defendido.

Es por eso por lo que seguimos manteniendo las enmiendas 1.217 a 1.313 de los miembros que componen este Grupo Popular, para modificar los artículos 110 a 114, en el sentido que hemos expuesto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Huidobro. Enmiendas del señor Pérez Royo. (Pausa.) Se dan por decaídas.

Enmiendas del señor Bandrés Molet. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, muchas gracias por haberme permitido defender esta enmienda mía que, como se acaba de decir, por una vez coincide con el Grupo Popular, que se refiere a la elección de los jueces por el pueblo en su totalidad. Pero no quiero abusar, señor Presidente, porque la semana anterior, y habiendo un Vicepresidente sustituyendo a su señoría, se me permitió que defendiera esta enmienda, por lo que solamente me queda pedir que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas de Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo Parlamentario mantiene tan sólo dos enmiendas al Capítulo VII, referente a los juzgados de paz. Nuestro Grupo es partidario de la existencia de estos jueces de paz. Así lo manifestamos en Ponencia, en Comisión y lo seguimos manteniendo en este trámite parlamentario.

De las dos enmiendas que voy a defender una es de carácter exclusivamente técnico y se refiere al artículo 111. Lo único que se pretende con esta enmienda es introducir en el número 1, cuando habla de las competencias de los jueces de paz en el orden civil, la competencia relativa a materias de Registro Civil, es decir, que les pueda ser otorgada esa competencia de Registro Civil. El artículo 111.2.a) del texto de la Comisión señala que los jueces de paz serán competentes en el orden penal para la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos incoados por faltas contra los intereses colectivos, según el Código Penal. Nuestra enmienda lo que pretende es que se diga que conocerán los jueces de paz en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos incoados por faltas en los casos en que les venga atribuidos por ley, porque no sabemos por qué tiene que tener atribuida una competencia cuando se trate de procesos incoados por faltas contra intereses colectivos y no así, en cambio, contra aquellas faltas que el Código Penal u otras leyes penales les pueda atribuir. Como verán sus señorías, es una enmienda de simple precisión técnica.

Sin embargo, la enmienda que mantenemos al artículo 113 merece comentario aparte. El texto del proyecto dice que los jueces de paz serán designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y que la designación recaerá en las personas elegidas por el respectivo ayuntamiento. Por consiguiente, entramos en un cambio importante, en aquellos municipios donde no haya juzgado de primera instancia e instrucción, los jueces de paz van a ser elegidos por los ayuntamientos. Este es, señor Presidente, un elemento indudable de modificación o de alteración de las circunstancias. Es evidente que la designación recaerá en personajes de aquellos municipios o pueblos en los que el candidato tenga un grado mayor de politización o de acceso al pleno del ayuntamiento. No obstante, nuestra oposición no va a ser contra este tipo de elección.

Nosotros manteníamos la tesis, como la mantenía el señor Bandrés, y de ahí la coherencia de nuestra enmienda, de que los jueces de paz pudieran existir incluso en aquellos municipios donde hubiera jueces de primera instancia e instrucción; es decir, que fuesen un complemento de estos últimos para poder delegar en los mismos funciones que dicho juez de primera instancia e instrucción se vería imposibilitado de llevar a cabo por atasco o por agobio en su propio juzgado. Entonces nuestra tesis tenía el sentido de que hubiera jueces de paz tanto en aquellos municipios en que existiera juez de primera ins-

tancia e instrucción como en aquellos donde no lo hubiera. Donde existiera juez de primera instancia e instrucción, nosotros pretendíamos que la elección se realizara por el ayuntamiento, pero a través de una terna que sería presentada. Aprobado el acuerdo, a través del juzgado de primera instancia e instrucción, se elevaría al Tribunal Superior de Justicia y éste, a su vez, lo elevaría al Consejo General del Poder Judicial. Esta propuesta, evidentemente, ofrece por lo menos la garantía de que el ayuntamiento presenta una terna de personajes y de que ésta pasa por la elección de quienes entienden o conocen a los personajes en cuestión y saben si pueden ser capaces de administrar o no justicia en el municipio de que se trate, siendo designados jueces de paz a través del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, nosotros no nos oponíamos a una elección en sí indirecta, por parte de los ayuntamientos, de los jueces de paz en aquellos municipios donde hubiera juzgados de primera instancia e instrucción. Sí defendemos, y esa es la parte de nuestra enmienda que tiene validez ahora dado el texto de la Comisión, que en aquellos municipios donde no haya juez de primera instancia o instrucción, por tanto, donde haya jueces de paz, que estos jueces de paz sean elegidos directamente por los ciudadanos de dicho municipio.

No me negarán SS. SS., después de las tesis que están manteniendo en este proyecto de ley, que el sistema propugnado no es democrático. Es plenamente democrático. Son los ciudadanos de ese municipio los que deberán elegir directamente al juez de paz y ellos sabrán a quién eligen mucho mejor que el ayuntamiento de turno.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor NAVARRETE MERINO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en este capítulo que estamos considerando nos encontramos con una serie de enmiendas de la más diversa condición, laya y naturaleza, de tal manera que las diferencias que existen entre las enmiendas, en ocasiones y sorprendentemente pertenecientes al mismo grupo, le restan verosimilitud a la lógica con que se han defendido las mismas. En efecto, no puede ser admisible que por un lado se alegue que este capítulo es inconstitucional, que atenta a una serie de preceptos que se han citado de la Constitución, en interpretaciones más o menos libérrimas de los opinantes, y a continuación se formulen una serie de enmiendas que tienden a dar una versión diferente de ese mismo juzgado de paz que en puridad de razonamiento seguiría siendo anticonstitucional.

Señoras y señores Diputados, en nuestro país, en estos momentos, número más, número menos, existen 7.452 juzgados de paz. Nos parece que la Coalición Popular sería una mala defensora de la Constitución si, entendiendo que estos juzgados de paz vulneran esa Constitución, no hubiera presentado una proposición de ley en esta Cámara, pidiendo la inmediata desaparición de los

mismos. Pero es que, además, me voy al argumento fundamental que cuando llega el caso se olvida, se mete en un cajón y el opinante se lanza por los derroteros de otros argumentos diferentes, y el argumento fundamental es el de la constitucionalidad.

En nuestra Constitución, es verdad que se hace referencia a órganos judiciales de carácter técnico, es decir, servidos por letrados, pero de ninguna manera termina ahí la Constitución. La Constitución continúa hablando de otros órganos judiciales, pero que ya no se puede sostener que cumplan el mismo requisito, por ejemplo, cuando se habla de los jurados y de los tribunales consuetudinarios. Por supuesto, dentro de la amplitud que tiene el término costumbre en nuestro lenguaje jurídico, los juzgados de paz son también órganos judiciales consuetudinarios, porque evidentemente están funcionando desde hace un montón de años, y la expresión constitucional no creemos que se pueda entender referida exclusivamente al Tribunal de Aguas de Valencia.

Entrando en los argumentos no constitucionales, en el argumento de la supuesta debilidad, parcialidad, carencia de formación y de preparación humana, etcétera, de los que administran justicia sin haber pasado por la Universidad y obtenido el correspondiente título de licenciado en Derecho, yo creo que este argumento no se puede llevar al infinito. Coalición Popular considera que su electorado fundamentalmente está entre los profesionales, pero esto no les debe llevar a la conclusión de que todo lo que exista fuera del mundo profesional es algo que merece ser condenado.

Yo recordaría —lo hice en Comisión y lo vuelvo a reiterar aquí— que se han dado casos excepcionales, pero suficientemente numerosos como para tenerles un mayor respeto, de profesionales extraordinarios que no han pasado por la correspondiente Universidad o Escuela Técnica para obtener su título, y por no citar más que un ejemplo adelantaría el nombre de Le Corbusier o el de cualquiera de los que inventaron alguna de las ramas técnicas que hoy originan los correspondientes estudios, pero que entonces no existían como, por ejemplo, cuando se comenzó a desarrollar la aviación. Si esa titulitis que tiene Alianza Popular hubiera existido entonces, probablemente hubiéramos visto a los padres de la aviación condenados y metidos en prisión por intrusismo profesional.

Recordaría también aquella poesía de León Felipe, como lo hice en Comisión, que decía que para enterrar a un muerto cualquiera sirve, cualquiera menos un sepulture-ro.

Por lo demás, algo de lo que he dicho de la incoherencia de Alianza Popular y de los que han seguido sus pasos, como es el caso de Convergencia y Unión, se pone de manifiesto en los diferentes procedimientos. Después de condenar el nuestro, que es la elección de los candidatos a ser jueces de paz por el pleno del ayuntamiento mediante mayoría absoluta, uno de los procedimientos que propone Alianza Popular, y con ella Minoría Catalana, es precisamente ése, aunque dice que es mejor otro de los procedimientos que también propone. Por consiguiente,

yo creo que no merece entrar en mayor medida en esas enmiendas.

A nosotros nos parece que hay algo que merece ser tomado en consideración de las diferentes enmiendas y por ello proponemos una enmienda transaccional al artículo 111.1 que diría: «Los Juzgados de Paz conocerán de la sustanciación en primera instancia en el orden civil del fallo y ejecución de los procesos que la Ley determina. Cumplirán también funciones de registro civil y las demás que la Ley les atribuya». El número 2, diría: «En el orden penal conocerán en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos por faltas que les atribuya la Ley. Podrán intervenir igualmente en actuaciones penales, a prevención o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes».

Igualmente como transaccional al artículo 112 del dictamen, lo suprimiríamos, porque entendemos que en dicho artículo se recogen una serie de requisitos constitucionales del proceso que, en todo caso, deberán ser desarrollados en las leyes procesales y que, por consiguiente, se pueden obviar los criterios, por lo demás razonables y aceptablemente jurídicos, que se contenían en el artículo 112.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Señor Navarrete, ¿se ha referido S. S. a una enmienda transaccional?

El señor NAVARRETE MERINO: A dos, señor Presidente. Una al artículo 111 y otra al artículo 112.

El señor PRESIDENTE: La del artículo 112 es innecesaria, les basta a SS. SS. con votar en contra del dictamen.

En relación con el artículo 111 hay una enmienda transaccional con la 445, de Minoría Catalana, y con la 1.218, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Se retiran esas enmiendas? (*Asentimiento.*) Se dan por retiradas las enmiendas 445, de Minoría Catalana, y 1.218, del Grupo Parlamentario Popular.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? (*Pausa.*) Se incorpora y se votará en su momento.

Para réplica tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Muy brevemente, señor Presidente, puesto que los puntos que se han tratado por el señor Navarrete habían sido defendidos en el día anterior.

Se han dicho cosas increíbles en la defensa del dictamen de la Comisión. Se ha dicho que los juzgados de paz son órganos judiciales consuetudinarios. Se ha dicho que los jueces de paz son unos extraordinarios profesionales. Se ha dicho que en el artículo 125 de la Constitución está prevista la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia mediante los juzgados de paz. Creo que todo esto está más que contestado y más que defendido en la enmienda de supresión de los juzgados de paz y jueces de paz que días pasados hemos defendido, por lo

que no vamos a insistir en ello. Simplemente queremos decir algo muy importante.

La Coalición Popular no tiene titulitis. Nosotros dijimos días pasados que lo que queremos es ajustarnos en las leyes, especialmente en ésta, a la voluntad de los constituyentes. Sea cual fuera nuestra intención, sea cual fuera la intención del Grupo Socialista, sean cuales fueran los deseos de cada uno de los distintos Diputados que aquí estamos sentados, tendríamos que ajustarnos en la regulación de cualquier materia, en cualquier regulación jurídica, a la voluntad de los constituyentes, porque eso es la democracia. Por tanto, no defendemos a los jueces técnicos porque tengamos titulitis. Defendemos a los jueces técnicos porque entendemos —y ya lo hemos defendido abundantemente y con insistencia— que la Constitución exige que los jueces, los titulares de la función jurisdiccional, de los órganos jurisdiccionales, sean jueces de carrera, sean jueces técnicos. Y como dije días pasados esto no es una enmienda que introdujera Coalición Popular en aquel momento, sino que responde...

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor!

El señor HUIDOBRO DIEZ: ... a una enmienda que introdujo «in voce» en la Comisión Constitucional del Senado el Grupo Socialista y que fue aceptada por todo el mundo. Hablaba de jueces técnicos y de un cuerpo único. En la Comisión se sustituyó «jueces técnicos» por «jueces de carrera» y quedó como cuerpo único.

Por tanto, no es la titulitis de Coalición Popular la que nos lleva a defender esta sustitución, sino que es el deseo de adaptarnos a la Constitución, a la voluntad de los constituyentes, y es el deseo de que esta ley constituya una buena administración de justicia.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Huidobro.

¿Alguna otra intervención? Señor Bandrés, ¿quiere replicar? ¿Se siente su señoría contradicho?

El señor BANDRES MOLET: No estoy muy seguro porque no he escuchado, señor Presidente. De modo que dejémoslo como está. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: Entonces no ha sido subjetivamente contradicho.

El señor BANDRES MOLET: El que no oye no es contradicho.

El señor PRESIDENTE: Exactamente.

Señor Navarrete, la enmienda transaccional dice en el número 2, última frase: «Podrán intervenir igualmente en actuaciones penales, a prevención». Se querrá decir «de prevención».

El señor NAVARRETE MERINO: Sí, señor Presidente, «de prevención».

El señor PRESIDENTE: Señor Navarrete, para replicar al señor Huidobro tiene la palabra.

El señor NAVARRETE MERINO: Mi réplica va a ser muy simple. Nuestra Constitución claramente establece, en uno de sus artículos, que el pueblo participa de la administración de justicia. Creo que esto es algo imposible de negar con el texto de la Constitución en la mano. Por otro lado, es verdad que se habla de la justicia de carrera, pero también es verdad que se habla del jurado. Me gustaría que el señor Huidobro explicara si ese jurado participa o no participa en la administración de justicia, participa o no participa en las funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, los juzgados de paz, por la misma razón que el jurado, por la misma razón de participación popular que establece la Constitución, tienen asiento en el estrado de la constitucionalidad.

Además se pone en duda que los juzgados de paz tengan un significado consuetudinario. Es más, se emplea la sonrisa maliciosa de suficiencia que para esos casos suele tener guardada la Coalición Popular. La palabra «consuetudinario» en Derecho tiene dos significados: lo que existe desde hace mucho tiempo y lo que se origina no por el Derecho escrito, sino por la pura costumbre. En uno de estos dos sentidos los juzgados de paz no son consuetudinarios; en el otro lo son clara, absoluta y terminantemente. Por consiguiente, con esto nos damos por satisfechos en la respuesta.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones. *(El señor Huidobro pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Señor Presidente, el Grupo Popular desea pedir votación separada de las dos transaccionales.

El señor PRESIDENTE: Por razones obvias, señor Huidobro.

El señor HUIDOBRO DIEZ: Y también de la número 446, de Minoría Catalana, y la número 18, del señor Bandrés, al artículo 113. *(El señor Bandrés pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, solicito que se vote separada la enmienda 1.219, del Grupo Popular, en su apartado a).

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señor Bandrés. ¿Se refiere a la enmienda 1.219, que es del señor Montesdeoca? La enmienda 1.219 no es del Grupo Popular, sino del señor Montesdeoca.

El señor BANDRES MOLET: Yo suelo confundir al señor Montesdeoca con el Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Hace usted muy bien. No se sentirá seguramente ofendido S. S. (*Risas.*)

Vamos a votar las enmiendas al artículo 110 y al artículo 114, del señor Montesdeoca y del Grupo Popular. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 228; a favor, 60; en contra, 159; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Popular a los artículos 110 y 114.

Seguidamente votamos la enmienda número 17, del señor Bandrés, al artículo 110.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, ocho; en contra, 225; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 17, del señor Bandrés Molet, al artículo 110.

Vamos a votar los artículos 110, 114 y 115, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. ¿Se pueden votar los tres conjuntamente? (*Asentimiento.*)

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 170; en contra, 68; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 110, 114 y 115, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 111 hay una enmienda transaccional del Grupo Socialista, que ya conocen SS. SS., enmienda de sustitución del artículo 111 y que se somete a votación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 166; en contra, nueve; abstenciones, 65.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 111, que sustituirá al texto del dictamen.

Hay una enmienda del señor Pillado al artículo 112. ¿Se retira? (*Asentimiento.*) Queda retirada.

Vamos a votar el artículo 112 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 19; en contra, 213; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el artículo 112 de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Se excluirá, por consiguiente, del texto correspondiente.

Votamos la enmienda 446, al artículo 113, del Grupo de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 71; en contra, 166; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 446, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Señor Pillado, ¿mantiene la enmienda 1.312?

El señor PILLADO MONTERO: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La número 1.219, del señor Montesdeoca, ¿se mantiene? (*Asentimiento.*) Vamos a votar la enmienda 1.219, del señor Montesdeoca, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 72; en contra, 165; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 1.219, del señor Montesdeoca Sánchez, del Grupo Popular.

Votamos la enmienda número 18, del señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 73; en contra, 169; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 18, del señor Bandrés Molet.

Vamos a votar ahora el artículo 113, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 175; en contra, 68; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 113, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a pasar al debate del Libro II. ¿Se pueden ver en una sola intervención del artículo 116 al artículo 135? (*Asentimiento.*) A estos artículos hay presentadas enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón. Artículos 116 a 135

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al discutirse la Ley que ahora estamos derogando, Orgánica 1/1980, de 10 de enero, reguladora del Consejo General del Poder Judicial, anuncié el entonces portavoz del Grupo Parlamentario Socialista su voto a favor de la totalidad de la Ley, haciendo una

cita que no porque sea hoy el Presidente de esta Cámara, sino por lo ajustado y preciso de la misma, yo me voy a permitir repetir en el inicio de este importante debate. Decía así, entonces, el señor Peces-Barba, y leo textualmente: «Señor Presidente, señoras y señores Diputados, Osorio y Gallardo, en un hermoso libro sobre la organización de la Justicia, publicado en los años treinta, decía lo siguiente: "De nada sirven la economía más fértil ni las ciencias más avanzadas ni las artes más depuradas ni las más aquilatada cultura ni las más dilatadas conquistas territoriales, si el hombre no goza de la libertad de su conciencia y de su pensamiento, si no es enteramente dueño de su hogar, si no posee su hacienda, si no encuentra garantizadas sus desavenencias y discordias con leyes justas y jueces probos e independientes. El patrimonio real del hombre —seguía diciendo Osorio y Gallardo— es su dignidad y no hay dignidad segura sin Justicia que la ampare. Quienes se consuelan o se enorgullecen de una opresión del alma alegando que, en cambio, existe un buen ferrocarril, no deben sentirse en él como viajeros, sino como mercancías. Al abogar por la Justicia libre se aboga por el alma libre. Por eso estos problemas judiciales no son problemas de peritos, sino problemas de pueblos"».

Hago perfectamente mías estas palabras del ilustre jurisconsulto, señor Osorio y Gallardo, en el inicio del debate del punto más controvertido, probablemente aquel que más ha llegado a la opinión pública, de este proyecto de ley: el relativo a la organización, funcionamiento y selección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Y quiero que mis primeras palabras en la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular se enmarquen precisamente en lo que yo entiendo que debe ser la premisa común de todos los Grupos Parlamentarios, llegado el momento de discutir tan importante problema; premisa común que no es otra que el acatamiento, la sumisión y el acogimiento por parte de todos los preceptos constitucionales que, en definitiva, tratamos de desarrollar para mejor servir al pueblo español, a través de una Justicia libre, independiente y eficaz.

En tres ocasiones, señorías, hemos tenido oportunidad de oír en esta Cámara, brillantemente expuestas, como casi todas las intervenciones tuyas, las ideas del señor Ministro de Justicia y del Gobierno, que en la última de ellas, en la de presentación de este proyecto de ley, sirvió para acoger la tesis del Grupo Parlamentario Socialista en orden a la designación y nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Naturalmente, yo me habré de referir en este discurso, que espero no sea excesivamente largo y sí, en cambio, procurará sea suficientemente claro, a las palabras del señor Ministro, porque entiendo que en ellas se encierra ciertamente la doctrina más ajustada, con más fundamento de la postura actual, porque no siempre ha sido así, del Grupo que soporta al Gobierno.

Si reunimos la idea anteriormente expuesta del acogimiento y acatamiento a lo dispuesto en la Constitución con la idea de cuál es el verdadero fundamento de la innovación verdaderamente revolucionaria que se va a

introducir, si esta ley sale aprobada de esta Cámara tal como quiere el Grupo Parlamentario Socialista, nos encontramos con que ese fundamento está en una interpretación realmente peculiar —permítaseme que lo diga así— de lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 122.3.

Porque en efecto, señorías, el gran problema es el de averiguar con detalle quiénes van a ser y cómo van a ser elegidos los que formen parte del Consejo General del Poder Judicial, que reconozco con el señor Ministro de Justicia, cuyo discurso tengo aquí, que es un órgano constitucional, y que como tal órgano constitucional tiene una primacía dentro del ordenamiento jurídico español. Pues bien, ese órgano de Gobierno del Poder Judicial, que según la Constitución tiene que estar constituido por el Presidente del mismo, que es el Presidente del Tribunal Supremo y con veinte miembros, se va a elegir de una específica manera.

Hasta ahora era doctrina común, pacífica, no discutida por nadie, que había dos vías de acceso, dos caminos de llegada para ingresar en ese pequeño foro que es el órgano de Gobierno del Poder Judicial: de una parte estaban los señores consejeros elegidos por las Cámaras, ocho en total, cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado; y de otra parte, estaban los doce de procedencia judicial, los cuales también pacíficamente se admitía que iban a ser, que eran elegidos, que han sido elegidos con anterioridad de entre y por todos los jueces y magistrados, respetando las distintas categorías.

Digo doctrina pacífica, porque yo me he preocupado, señoras y señores Diputados, de examinar todos los textos constitucionales, desde el primer borrador de la Constitución y todos y cada uno de los trabajos parlamentarios publicados por esta Cámara en relación con el Consejo General del Poder Judicial, y todos, absolutamente todos, empezando por una enmienda, la 436 que presentó en su momento el Grupo Socialista del Congreso al texto constitucional, como las distintas intervenciones de todos los portavoces en el Congreso y en el Senado de todos los Grupos, salvo un caso excepcional el del señor Satrustegui en el Senado, todos, digo admitían pacíficamente que eran dos los cuerpos electores para ingresar en el Consejo General del Poder Judicial. De una parte, aquellos que eran elegidos por el Congreso y por el Senado; y de otra parte, aquellos que eran elegidos por los propios jueces. Las discrepancias se planteaban ciertamente en este segundo punto en orden al procedimiento o al sistema electoral —y en algún momento de mi intervención habré de volver sobre el particular—.

Pues bien, ahora, acogiendo a una enmienda presentada por el ilustre Diputado, señor Bandrés, el Grupo Parlamentario Socialista va a proponer un único sistema de elección, si bien diversificado. De una parte serán ocho los miembros del Consejo General del Poder Judicial que se elijan por las dos Cámaras entre juristas de reconocido prestigio y, por otra parte, las mismas Cámaras elegirán a los doce restantes, si bien estos elegibles tienen que ser forzosamente jueces o magistrados de ca-

rrera; pero el cuerpo electoral va a ser el mismo: van a ser las dos Cámaras.

Por lo pronto, permítaseme que haga una observación que no considero en absoluto desprovista de sentido, y es esta: para que esa posibilidad de elección tuviera plena virtualidad habrá, en su caso, que modificar los dos Reglamentos de las Cámaras. En efecto, el artículo 204 del Reglamento de esta Cámara, del Congreso, en su apartado 1, dice lo siguiente: «Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122.3 y 151.1 de la Constitución, se acordarán por el Pleno de la Cámara». Y a continuación va diciendo cómo se produce esta elección, repitiendo hasta seis veces, señorías, este artículo que son cuatro los miembros que se pueden elegir por el Pleno de esta Cámara.

Por su parte, el Reglamento del Senado, para no ser menos, en su artículo 187 establece con toda rotundidad, con toda claridad y con la fuerza que tiene por la especial naturaleza jurídica de estas normas reglamentarias que algunos comparan como leyes orgánicas. Dice así el 187: «Cuando corresponda al Senado habrá de elegir cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y propondrá al Rey su nombramiento. A estos efectos se seguirá el mismo procedimiento que el dispuesto en el artículo 184».

Quiérese decir, señorías, que cuando menos nos vamos a encontrar con un problema de llenar una laguna importante y deshacer una contradicción flagrante entre lo que ahora quiere el Partido Socialista y aquello que está establecido en nuestras Cámaras.

Pero ajustándome en un todo a nuestras normas constitucionales, no es precisamente sólo en estos preceptos de los Reglamentos de las Cámaras donde este Diputado encuentra la fundamental razón para oponerse con argumentos de derecho al procedimiento de designación que preconiza ahora el Partido Socialista. A mi juicio, señorías, es preciso partir, para encontrar esa razón, de un precepto que no ha sido mencionado ni una sola vez en los debates hasta este momento, ni por el poder, ni por la oposición, ni por el señor Ministro de Justicia en su presentación, ni por ninguno de los Diputados, y, sin embargo, es un precepto constitucional de la máxima importancia y trascendencia; precepto constitucional que, como a continuación vamos a ver, ha sido ya interpretado, y en el sentido propugnado por este Diputado, por el Tribunal Constitucional. Ese precepto es, señorías, el artículo 66.2 de nuestra Constitución.

El artículo 66 de la Constitución española es precisamente aquel con el que se encabeza el Título III, intitulado «De las Cortes Generales» y subtítulo «Capítulo Primero. De las Cámaras», y dice este artículo 66: «1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. 2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución».

Quiérese decir, que salvo la facultad de legislar, la de aprobar los Presupuestos y la acción de control, las Cortes Generales, esta Cámara y el Senado, no pueden tener ninguna otra facultad, si no es aquella que la Constitución y sólo la Constitución les atribuya.

De tal suerte esto es así, que lo que no quiere la Constitución española —y luego me referiré también a este punto— es una mezcolanza entre los distintos poderes del Estado, porque se parte, con toda la doctrina común que hoy lo admite para los Estados de derecho, del principio sustancial de la división de poderes.

Me hace recordar este artículo el famoso discurso que pronunciara hace ya muchos años el General De Gaulle, cuando ante lo que ocurría en la IV República se alzó en Epinal diciendo: «Queremos un Estado de Derecho donde el ejecutivo sea ejecutivo, donde el legislativo sea el legislativo y donde la justicia sea la justicia», separemos pues.

Por eso, si no existe una norma que expresamente atribuya a las Cortes Generales la facultad de elección o de designación de determinados miembros o personas para regir esas entidades, no es posible constitucionalmente hablando proceder a dicho establecimiento.

Esto no lo digo yo, señor Ministro de Justicia, que advierto que me niega con la cabeza, esto lo tiene dicho ya el Tribunal Constitucional en una sentencia que todos conocemos, que todos hemos leído, pero que es preciso ahondar en su profundo sentido, que es la sentencia de 5 de agosto de 1983, más conocida por sentencia de la LOAPA. Dice el Tribunal Constitucional algo que me importa dejar bien sentado: «La tercera cuestión que es preciso abordar dentro de las consideraciones generales que venimos realizando, hace referencia a los límites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado. No cabe duda que las Cortes Generales como titulares de la potestad legislativa del Estado pueden legislar, en principio, sobre cualquier materia, sin necesidad de poseer un título para ello. Pero esta potestad tiene sus límites derivados de la propia Constitución y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constitucional realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución. La voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no sólo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución, custodiar la permanente distinción entre objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquel». Y añade: «El legislador estatal no puede incidir indirectamente» —atención, señorías, indirectamente— «en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven de base a la misma. Es cierto que todo proceso de

desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales realizada por quien dicta la norma de desarrollo, pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas».

«No puede olvidarse, por otra parte, que en la medida en que los términos objeto de interpretación son utilizados como criterios constitucionales de atribución de competencias, la fijación de su contenido por el legislador estatal supone a su vez una delimitación del contenido de alcance de aquellas competencias que se definen por referencia a ellos.» Y termina: «Por lo demás, es claro que el sistema constitucional de distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales limita las posibilidades de las Cortes Generales en el ejercicio de su función legislativa».

Esto, además, se corrobora, señorías, si comparamos las facultades de las Cámaras en orden a dictar normas vinculantes para todos los ciudadanos con lo que ocurre con el Gobierno, porque el Gobierno de la Nación, según el artículo 97 de la Constitución, dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar —por cierto, no la Administración de Justicia— y la defensa del Estado. (*Rumores.*) Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Este añadido de «y las leyes» falta en el artículo 66.

El señor PRESIDENTE: Le ruego a S. S. que vaya terminando, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, no he hecho más que empezar. Yo lo lamento, pero realmente el tema es de un enjundio tal que si S. S. me quita la palabra le obedeceré y lo acataré, pero...

El señor PRESIDENTE: Nunca el Presidente retira la palabra. Le he recordado exclusivamente el tiempo.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias.

... pero los argumentos son los argumentos y no se pueden explicar, al menos yo no sé explicarlos en menos tiempo. (*Risas.*)

Insisto, señorías. Cuando el artículo 66.2 está atribuyendo como límite objetivo de la facultad legislativa el que sólo se pueda en materia de las demás competencias, nombramientos, y a lo que positivamente atribuya la Constitución, nos está diciendo que si se quiere aplicar extensivamente el artículo 122.3, tenía que decirse en el artículo 122.3 que era competencia de las Cortes Generales la designación también de esos doce miembros del Consejo General del Poder Judicial. Al no decirse de una manera positiva, la interpretación extensiva de este precepto del artículo 122.3 infringe el artículo 66 de la Constitución y, por consiguiente, esta ley adolece claramente de un vicio de inconstitucionalidad.

Dicho lo anterior, señor Presidente, yo no me voy a entretener ahora, aunque me encantaría poderlo hacer, en rebatir una por una las razones que nos dio el señor

Ministro de Justicia en su discurso de más de una hora, y lo subrayo...

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, el Gobierno tiene tiempo ilimitado de acuerdo con el Reglamento.

El señor RUIZ GALLARDON: Lo sé, pero eso no quita para que yo lo subraye, que es lo único que he hecho.

No voy a rebatir una a una las razones que el señor Ministro de Justicia nos dio en apoyo de su tesis. No voy a entrar en el tema del Derecho Comparado, pero sí voy a entrar en uno de los puntos más claves, más importantes y más trascendentales de esta discusión.

El gran argumento político utilizado por el señor Ministro de Justicia para defender, como defendió, la competencia de estas Cámaras para la elección total de los miembros del Consejo lo encontraba sin duda en el mayor carácter participativo que así tendrían los ciudadanos españoles en tal designación.

Pues bien, esas palabras, señor Presidente, están en flagrante contradicción con las mismas pronunciadas en esta misma Cámara por el señor Ministro de Justicia cuando el 13 de noviembre de 1984 se opuso a las enmiendas a la totalidad expuestas por el Grupo Popular.

Decía así: «En cuanto a la composición de este órgano constitucional, a la vista del texto de la Constitución, se podía seguir en la elección de los vocales que no son de procedencia parlamentario —de los doce vocales de procedencia judicial—, se podía seguir uno de estos dos criterios diferentes: podía optarse, señorías, por un criterio mayoritario». Todos sabemos a qué conduce este criterio mayoritario: conduciría, en el hipotético supuesto de que se hubiese seguido, a la marginación de las minorías, a la exclusión de criterios que existe entre los Jueces y los Magistrados sobre su función, sobre la organización de su poder. Sería un principio que estaría claramente en contra de otros principios constitucionales, como son el principio de la participación y el principio del respeto al pluralismo.

Luego, señores Diputados, el principio de la participación como se respeta bien, en palabras del Ministro de Justicia, es precisamente cuando se hace que los propios jueces puedan elegir a los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial a que me vengo refiriendo. Y es que no puede ser de otra manera, señorías. Porque lo que hay en el fondo de todo este debate no es sino una flagrante confusión. Se dice: si el pueblo español está representado en las Cortes Generales y si la Justicia emana del pueblo, nada más lógico que sean las Cortes Generales quienes elijan el órgano de gobierno del Consejo General del Poder Judicial. Nada más lógico ni más democrático.

Un momento, señorías. Pero, ¿de qué se trata? ¿Qué es lo democrático? Lo democrático es siempre que los gobernados elijan a los gobernantes. ¿Y quiénes son los gobernados por el Consejo General del Poder Judicial? No los ciudadanos españoles, sino los jueces. Luego los jueces deben ser los electores natos, por lo menos, de esos

doce miembros del Consejo General del Poder Judicial. (*Protestas y rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor. Silencio, señor Castellano. Continúe.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo comprendo que estos argumentos no sean compartidos por el Grupo Parlamentario Socialista. No lo son hoy, pero lo fueron antes. Yo recomendaría a quienes en estos momentos están protestando por las palabras que aquí pronuncio que tengan la bondad de leer —y lo tienen muy a mano—, no el tantas veces traído y llevado artículo del señor Ministro de Justicia, sino el de persona muy grata al señor Castellano como don Plácido Fernández Viagas que escribió en las Jornadas de Estudios sobre el Consejo General del Poder Judicial que se llevaron a cabo.

Cuando Plácido Fernández Viagas se plantea este problema y ve el carácter de órgano constitucional que tiene el Consejo, subraya precisamente que lo que se ha pretendido es el autogobierno de la Magistratura, y que ese autogobierno que está en el artículo 104 de la Constitución española, trasunto del cual es toda la regulación española en la materia, ese autogobierno como se consigue es dando participación, aunque no sea mayoritaria, sino proporcional, a todos y cada uno de los magistrados.

Señor Presidente, a nadie se le oculta la enorme trascendencia de la decisión que vamos a tomar en la tarde de hoy sobre esta materia. No sólo se trata de elegir a quienes van, en definitiva, a salvaguardar la independencia de los Tribunales, sino que se trata de impedir —y lo digo con toda rotundidad y claridad— el que a través de este procedimiento que al amparo de una enmienda del señor Bandrés, propugna el Partido Socialista, se pueda llegar a un total y absoluto control de otros órganos constitucionales que deben de mantener la independencia.

Si hay dos miembros del Tribunal Constitucional designados por el Consejo General del Poder Judicial y si al Consejo General del Poder Judicial lo designa la mayoría de estas Cámaras, aunque sea por tres quintos, quiérese decir que estas Cámaras no van a estar designando al resto de los miembros del Tribunal que según la propia Constitución les corresponde, sino a dos miembros más. Y como de estas Cámaras sale, además, el Gobierno, y el Gobierno tiene la posibilidad de designar a otros dos miembros del Tribunal Constitucional, nos podemos encontrar, señorías, con que todo el Tribunal Constitucional, que es la garantía máxima de la constitucionalidad de las normas que aquí debatimos, va a estar integrado por quienes representen, en un momento histórico determinado, la mayoría de esta Cámara y del Senado. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Señor Valls, guarde silencio. Continúe, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente.

Quiero terminar mi intervención —aunque me gustaría mucho poder hablar de otros temas—, haciendo alusión a la responsabilidad y a la conciencia de todos los señores Diputados.

Señores Diputados, desde estos bancos de la derecha hemos tenido que sufrir (*Un señor DIPUTADO: Sufrir, sufrir...*), al final del discurso del señor Ministro de Justicia cuando presentaba esta ley, la acusación de que éramos los mismos que nos habíamos opuesto a las tesis socialistas sobre la enseñanza, sobre la sanidad o sobre la función pública. Es verdad; somos los mismos. Pero en eso consiste la democracia, en que haya una alternancia, en que haya una confrontación. Pero, ¿en qué puede haber alternancia y confrontación? No en cuestiones constitucionales, sino en cuestiones derivadas de la Constitución. (*Un señor DIPUTADO: La ley del honor.*)

Si ustedes, señores socialistas, lo que pretenden hacer a través de esta ley es lo que Lenin quería para el Soviet en 1917...

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, le llamo al orden.

El señor RUIZ GALLARDON: Retiro lo de Lenin, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Cualquier comparación entre el sistema parlamentario representativo y la dictadura del proletariado no cabe, no tienen nada que ver.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón, señor Presidente, pero lo que sí creo que tiene que ver es la frase que voy a citar. Allí se dijo: «todo el poder para el Soviet». Hoy, aquí, se dice: «todo el poder para el PSOE». En definitiva, dos totalitarismos. Nada más. (*Grandes protestas en los bancos de la izquierda. Aplausos en los de la derecha.*)

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la defensa de las enmiendas y de los votos particulares que nuestro Grupo mantiene a tan importantes Capítulos de la ley, me voy a ajustar al orden en que dichos Capítulos están en el texto legislativo que hoy debatimos.

Hemos iniciado, como SS. SS. saben, el debate del Libro II que trata «Del Gobierno del Poder Judicial».

En primer lugar, la Ley establece, como pueden comprobar, un Capítulo inicial de disposiciones generales; un segundo Capítulo que se refiere a las atribuciones y competencias del Consejo General del Poder Judicial; y, finalmente, un Capítulo en el cual se habla de la composición y de la forma de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

Yo me voy a ajustar en mi intervención a este orden sistemático que tiene el proyecto, en defensa de las en-

miendas y de los votos particulares que nuestro Grupo Parlamentario mantiene a estos dos capítulos de la Ley.

Señor Presidente, este es, quizá, el punto de la Ley más importante. Estos dos capítulos informan toda la filosofía de la Ley; por estos dos capítulos pueden tener sentido o no todos los demás capítulos de la Ley. Es decir, según el enfoque que se les dé puede variar luego en su aplicación, en su desarrollo, lo que será la organización de la Administración de Justicia en nuestro país.

Fijense SS. SS., si tienen o no importancia, tanto el Capítulo de las atribuciones del Consejo, es decir, de sus competencias, como el Capítulo del sistema de designación de sus miembros.

La rúbrica del Libro II es «Del Gobierno del Poder Judicial». Abordaré, por lo tanto, primero el Capítulo de las atribuciones que la Ley atribuye al Consejo, no sin antes, señor Presidente, plantear algunas consideraciones de orden general, pero imprescindibles, creo yo —aunque me alargue en demasía— para enmarcar el debate.

En este Libro II se plasma toda la filosofía de la Ley que el Grupo Socialista ha tenido a bien modificar durante los trámites de Ponencia y Comisión.

Yo debo insistir de nuevo, como lo hice en mi intervención en el Título Preliminar de la Ley, señor Presidente, en un análisis histórico para, quizá, refrescar la memoria de todos, empezando por la nuestra, ya que después de oír tantas teorías se corre el peligro de perder el justo equilibrio.

Como saben SS. SS., partiendo de las formulaciones de Locke y, sobre todo, de Montesquieu, la teoría de división de poderes tan citada pasó a ser uno de los ejes del Derecho público a lo largo del siglo XIX. Hoy todavía la ordenación racional de un Estado de Derecho contemporáneo puede reducirse esquemáticamente a un Poder Legislativo, del que emanan las normas que a todos vinculan; un Poder Ejecutivo que actúa sometido a esas normas; y un Poder Judicial que garantiza la sumisión de ese Ejecutivo y de los particulares a aquellas normas.

Esta división ha sido, y es todavía hoy, con sus matizaciones, una garantía de la libertad —y creo que lo tenemos que repetir— y del impero de la Ley.

Pero en el Estado moderno, donde la interrelación de poderes juega un papel evidentemente preponderante y en el que las cosas no son tan sencillas como las pintó Montesquieu; donde existen múltiples centros de influencia y donde los poderes son muchas veces compartidos, como saben SS. SS., compensados y, también muchas veces, contrapesados; donde, como ocurre en España, al Monarca le corresponde constitucionalmente un poder moderador; y donde la misma naturaleza del Tribunal Constitucional juega un papel corrector y también protector del orden constitucional, sin embargo, a pesar de todos estos contrapesos y de esta interrelación de los poderes, a pesar de todo, en nuestra Constitución la vieja teoría sigue sin destruirse.

La rotulación de este Libro «Del Gobierno del Poder Judicial» constituye una buena prueba de cuanto aquí estamos afirmando y queríamos recordar especialmente.

Sin embargo, a pesar de que nuestro constitucionalis-

mo siempre declaró enfáticamente esa independencia del Poder Judicial, muy difícilmente se podía afirmar que los jueces y los magistrados constituyeran desde el inicio del constitucionalismo español un verdadero Poder. No obstante, ya el Estatuto de Bayona proclamó su independencia; pero nadie, nadie, entonces, pensó en serio que, a la larga, esto, que no era más que una declaración funcional, es decir, de funciones, llegaría a ser una declaración orgánica, es decir, una declaración de poder, como lo hace hoy nuestra Constitución.

Despojado el monarca absoluto, a partir de 1812, de una serie de competencias en favor de las Cortes, el aparato administrativo y gubernamental, situado bajo la jefatura del monarca, no podía cohibirse que abandonara a una suerte indecisa a unos jueces y tribunales que impartían la Justicia en nombre del Rey, por muchas declaraciones de principios constitucionales que entonces existieran.

Pensemos que su estructura organizativa, la de los jueces y magistrados, se incardinaba en un aparato administrativo que se indentifica con el Estado.

La independencia de los jueces y de los tribunales, que los progresistas tuvieron por bandera a lo largo del siglo XIX y parte del siglo XX, no pasaba de ser un verdadero deseo; desdeo consistente en que los jueces ejercieran su función sin injerencias de la cada vez más poderosa burocracia estatal. Se propugnaba por estos progresistas la unidad de jurisdicciones y la abolición de aquellos fueros de privilegio.

Así se fue haciendo camino histórico, señorías, aunque esa independencia funcional fuese siempre por debajo de las grandes declaraciones constitucionales. Sin embargo, los jueces y magistrados iban paulatinamente ganando terreno, ejerciendo su misión de forma cada vez menos influida por el aparato del que formaban parte. Y la evolución fue completando y traspasó los umbrales incluso de la última Dictadura. Y los jueces y los magistrados, a pesar de la gran influencia que tenía entonces el Poder Ejecutivo, la gran mayoría de jueces y magistrados se mostraba independientes ante las tremendas, terribles presiones del Poder Ejecutivo —que SS. SS. conocen tan bien como nosotros— aunque, como es lógico, la Dictadura resquebrajaba todos los principios constitucionales de toda nuestra historia constitucional.

La Constitución de 1978, señorías, ya se ha dicho, no contiene ninguna declaración en pro de la división de poderes, pero el texto —y así lo quisieron los constituyentes— está alimentado por esa trilogía de poderes. Y uno de los puntos, precisamente, donde el constituyente quiso ser más innovador, fue en el del Poder Judicial. Sólo a él lo califica como Poder, y hoy podemos afirmar que la independencia, la independencia del Poder Judicial —y subrayo independencia porque luego tendremos que tratar este apartado según la filosofía que ustedes quieren atribuirle a las palabras «independencia del Poder Judicial»— viene proclamada hoy por nuestra Constitución. Porque la autonomía del Poder Judicial, autonomía que nosotros defendimos, antes, defendemos hoy y defenderemos mañana, autonomía del Poder Judicial,

tiene un objeto propio, que es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; un órgano de gobierno propio —por eso es un poder con autonomía—, el Consejo; y un mecanismo, además, para que este órgano de gobierno actúe en defensa de ese objeto que es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este instrumento, este órgano de gobierno tiene que tener unas competencias claras y precisas para poder cumplir su misión, sin interferencias de ningún orden, sin dependencias y sin injerencias de ningún tipo.

Con su modelo, con el modelo que ustedes plasman en el proyecto, señores de la mayoría, ustedes regresan al principio del relato histórico al que yo me he querido referir. Ustedes sustraen las competencias del Consejo General del Poder Judicial, están minimizando la autonomía del Poder Judicial, porque en el fondo lo que subyace en su filosofía es una negación de la autonomía del Poder Judicial. Ustedes creen en la independencia funcional del Poder Judicial, pero no creen que el Poder Judicial sea un poder autónomo. Hoy ustedes dicen que el Poder Judicial no es un poder autónomo, y eso, señores, es una afirmación rotundamente inconstitucional, porque si niegan esa división del Poder y esa consideración de autónomo del Poder Judicial, esa autonomía del Poder Judicial, ustedes, sin querer —quizá involuntariamente—, están actuando en favor de aquello que el señor Ministro denostaba en su discurso de presentación de esta Ley: están ustedes volviendo otra vez a la unidad de poder y a la diversidad de funciones.

Siento decir esto porque sé que ustedes durante la Dictadura lucharon por otra cosa: lucharon por la independencia del Poder Judicial, lucharon por su autonomía, pero hoy en este proyecto de ley ustedes le quitan competencias al Consejo General del Poder Judicial. Es más, en Comisión, señores de la mayoría, ustedes le han quitado todavía más competencias de las que el Gobierno le atribuía en su proyecto de ley.

¡Asombrémonos todos! Ustedes ya no quieren elegir sólo al Consejo General del Poder Judicial, al gobierno autónomo del Poder Judicial, ustedes, además, quieren que ese Consejo no tenga atribuciones, que sólo ejerza una función de control de los juzgados y de los magistrados, del ascenso y de las funciones disciplinarias de los mismos, pero ustedes no le dan atribuciones de poder estatal. Ustedes están negando un principio constitucional esencial, y eso es muy grave, porque de la simple lectura del proyecto de ley surgido de la Comisión se deducen cuantos argumentos estoy vertiendo en este momento en esta Cámara.

Señorías, nuestro Grupo Parlamentario, a quien no se puede tildar de no haber luchado por la independencia del Poder Judicial, como ustedes, de no haber luchado por su autonomía, como ustedes, cree que hoy se están conculcando precisamente las atribuciones de gobierno de un poder estatal.

Lo decimos y lo afirmamos así de rotundamente porque creemos que el Poder Judicial como tal poder del Estado es algo muy serio como para poder desfigurarlo por la voluntad o capricho de un Grupo Parlamentario, por muy mayoritario que este sea.

Señor Presidente, nuestro Grupo Parlamentario cree que con las innovaciones introducidas por el Grupo Parlamentario Socialista en Comisión en cuanto a atribuciones y competencias del Consejo General del Poder Judicial se ha restado poder a este órgano de gobierno; se le han quitado aquellas facultades y aquellas competencias que le hacían constituirse como un gobierno autónomo en la trilogía de la división de poderes del Estado, que es la que dibuja nuestra Constitución, y con ello nosotros creemos, señor Presidente, que, además, estamos vulnerando la Constitución española.

Pero yo me atrevo a más, señor Presidente. Ustedes jamás defendieron lo que ahora están defendiendo, y me estoy refiriendo tan sólo a las atribuciones, a las competencias del órgano de gobierno, no hablo ya del sistema de elección al que me referiré acto seguido. Ustedes afirmaron en su día que el Congreso General del Poder Judicial debía de tener iniciativa legislativa. Ustedes lo aprobaron así en la Ley Orgánica del Consejo. Portavoces de su Grupo —cuyos nombres no cito porque ya se ha hecho referencia a ellos—, en los debates realizados desde 1980 hasta hoy, defendieron exactamente lo contrario de lo que están defendiendo hoy. Ya estamos acostumbrados a que SS. SS. cambien de criterio. Nos estamos empezando a acostumbrar, y probablemente el pueblo español también, a los cambios de criterio de SS. SS. Pero lo que no entendemos, señor Ministro, es cuando desde esta tribuna, en la presentación del proyecto de ley, S. S. descalificaba a todos aquellos que nos oponíamos al proyecto de ley, cuando decía que éramos menos demócratas que ustedes porque no defendíamos este proyecto de ley; cuando usted nos descalificó diciendo que la derecha conservadora lo que quiere es mantener las estructuras.

Señor Presidente, nuestro Grupo Parlamentario lo que quiere mantener es la primacía de la Constitución por encima de todo, y la Constitución habla del Poder Judicial como un poder autónomo, y si eso es ser conservador, es ser tan conservadores como lo fueron ustedes ayer y anteayer, porque hasta ahora SS. SS. no defendieron lo que están defendiendo. De repente, en Comisión, ustedes cambian de criterio y, por concesiones, no sabemos bien a quien, ustedes defienden otra cosa muy distinta de la que defendieron hasta entonces. Por lo tanto, si aquí alguien es conservador, en esto, tan conservadores son ustedes, señores de la mayoría, como el portavoz de este Grupo Parlamentario, porque defendimos juntos lo mismo, desde la Constitución, desde la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde las enmiendas que ustedes formularon a la Ley Orgánica del Poder Judicial que presentó en esta Cámara la UCD; nunca habían sustraído ustedes tantas competencias a un órgano de gobierno de un poder del Estado como lo hacen con este proyecto de ley.

¿Qué ha pasado? ¿Qué les ha ocurrido a SS. SS.? ¿Es que no tienen confianza en que el Poder Judicial, que se ha mantenido durante años luchando por una independencia, siga haciéndolo, sobre todo, con una ley renovada como pretendía ser esta? ¿Es que ustedes no confían en que sea posible que con un nuevo sistema de oposiciones,

con un nuevo sistema de estudios, con nuevos jueces, con todo el aparato que ustedes han montado, los jueces sean capaces de autogobernarse? ¿Es que le quieren ustedes señalar, quitándoles competencias, el camino? ¿Es que volvemos a la unidad de poder? Porque si es así, señores de la mayoría, nosotros seguiremos oponiéndonos a su proyecto de ley, en esta instancia parlamentaria y en las sucesivas, y si conviene, señorías, nosotros denunciaremos ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de los capítulos que estamos tratando, porque este, el de las competencias, es a nuestro juicio quizá más grave que el de la propia elección.

Paso a referirme, señor Presidente, al Capítulo de la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Mi Grupo Parlamentario mantiene, señor Presidente, un voto particular a todo este Capítulo. Este es, sin duda, el punto culminante, por lo menos el que más ha trascendido, como ha dicho antes el señor Ruiz Gallardón, a la opinión pública, y es el que más ríos de tinta ha hecho correr, porque es el que más sorpresas ofrece para el ciudadano, el cambio de criterio brusco de las señorías de la mayoría, que defendían una cosa ayer y, de repente, en Comisión, defienden otra muy distinta, interpretando a su manera la Constitución. El sistema de elección de los miembros del Consejo que la enmienda de Euskadiko Ezkerra introduce, apoyada entusiásticamente de repente por el Gobierno, que había presentado otro proyecto, por el Grupo Parlamentario Socialista, por el señor Ministro y por el Partido Nacionalista Vasco, es quizá la más inconstitucional de cuantas cuestiones han introducido ustedes en esta Ley. Me explicaré.

En la discusión parlamentaria de la Constitución, a la que se refería también el señor Ruiz Gallardón, el problema no se suscitó. Recordemos todas las intervenciones que hubo —que yo también las he repasado todas— y no recuerdo que se hubiera discutido en ningún momento en el debate constitucional, incluso por protagonistas que hoy lo niegan, el sistema de elección del Consejo General del Poder Judicial.

El señor Peces-Barba, hoy Presidente de la Cámara, en el año 1978 decía que los 12 elegidos por jueces y magistrados lo sean en las diversas categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley. Defendía eso, señorías, porque la discusión constitucional se basó, no entre quienes elegían a los 12 miembros del Consejo, sino en que en él estuvieran representadas todas las categorías de jueces y magistrados. Ahí se centró fundamentalmente la discusión del debate constitucional. Nadie ponía en cuestión el sistema de elección, nunca, desde aquellos debates de 1978.

El señor Peces-Barba dijo muchas más cosas. Dijo entonces: «Entendemos que con la introducción de la frase “entre las diversas categorías judiciales” supone que va a abrirse el colegio electoral —esta es al menos la interpretación de los socialistas— a todos los miembros, jueces y magistrados; que también serán elegibles todos los jueces y magistrados, y no necesariamente, como podía ser con una cierta interpretación conservadora, que sostiene, según nuestras noticias, algunas altas cúpulas de la

Magistratura». Aquí termino la cita del señor Peces-Barba.

Sigue su argumentación el señor Peces-Barba en 1978: «Por estas razones entendemos que esta enmienda “in voce” mejora el texto de este artículo». Se refería el señor Peces-Barba a que existiera una representación de todos los jueces y magistrados. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Sin embargo, no nos asombra, señor Presidente, que ustedes hayan cambiado, pero este cambio ha sido tan profundo y tan serio que quiero creer, señorías, que no se trata sino de forzar el juego político para, en sucesivos trámites parlamentarios, ir rebajando planteamientos, para ceder luego en una representación quizá mayor, pero no absoluta, en ese Consejo de Gobierno del Poder Judicial.

No puedo entender lo que SS. SS. están planteando. No quiero atreverme a pensar que ustedes han llegado a la conclusión de que como la Magistratura —según dicen— es conservadora en un 80 por ciento la quieren cambiar a base de una Ley Orgánica, para que bajo el paradigma de la soberanía popular sea más fiel o más adicta a eso que el señor Ministro llamó el otro día nuevo Estado, porque esto, señores de la mayoría, sí es inconstitucional.

Ahora, señoras y señores Diputados, el Grupo Socialista defiende y sostiene el autogobierno del Poder Judicial, pero no su autonomía. Ustedes ahora cuestionan esa autonomía, ¿por qué antes no? ¿Qué ha pasado ahora para que ocurriera ese cambio de criterio? Ahora no es democrático oponerse al proyecto; antes, por lo visto, sí. Sostener la autonomía del Poder Judicial no es ahora una actitud democrática. Ahora, ustedes afirman que somos nosotros, la derecha conservadora, los que nos aferramos a las estructuras, cuando estamos defendiendo lo que también ustedes ayer estuvieron defendiendo.

No quiero recordar, señor Presidente, intervenciones de S. S. en el debate constitucional.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se ha ido, señor Trias. (*Risas.*)

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muchas gracias, señor Presidente.

No quiero recordar citas del señor Peces-Barba en el debate constitucional, pero les recomiendo a SS. SS. que las lean, pues aquellas son las tesis que su Grupo sostuvo hasta el día en que, en la Comisión, cambiaron absolutamente de criterio.

En el debate del Senado sobre la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, cuando se debatió precisamente la composición del Consejo, el Senador socialista, señor Navarro, llegó a decir las siguientes palabras: «y yo pregunto a SS. SS.» —decía— «¿por qué no dejamos que los jueces y magistrados elijan democráticamente a las personas que quieran que formen parte de los órganos de dirección, del órgano de autogobierno, que es el Consejo General del Poder Judicial?»

«Hemos luchado» —decía el Senador Navarro— «y se-

guiremos luchado por hacer realidad un principio, un principio vital en la organización del Poder Judicial, y es que los jueces no tengan superiores políticos ni jerárquicos, para evitar que sean conformistas y para posibilitar que, de verdad, sean independientes.»

Yo a esto, señor Presidente, le llamo defender la autonomía del Poder Judicial, y este Grupo Parlamentario sí comulga con esas frases y esas ideas pronunciadas tanto por el señor Peces-Barba, cuando se debatió esa ley, como por el Senador Navarro, cuando así lo hizo en el Senado.

Aquí están en juego dos tipos y concepciones de democracia, en definitiva: los que pretenden que la soberanía popular lo puede absolutamente todo, incluso saltarse la Constitución porque lo quiere el pueblo —dicen sus partidarios—, o los que creen que el Poder Legislativo, estas Cámaras, no tienen una representación general para todo tipo de asuntos.

El profesor Jiménez de Parga, en excelente artículo, señorías, decía que los parlamentarios ni deben invadir los ámbitos de competencia de las otras instituciones ni están autorizados por los ciudadanos para interpretar las cuestiones completamente nuevas, imposibles de prever el día de las elecciones.

«Cuando el electorado ha entregado el poder con la mayoría absoluta a un partido, la misma sociedad» —y eso es la democracia que nuestro Grupo defiende, señoría— «procurará oponer a ese monstruo» —decía el señor Jiménez de Parga— «unas instituciones que lo vigilen o lo fiscalicen.»

«La democracia» —seguía el señor Jiménez de Parga— «en suma, es una poliarquía con varios centros de influencia que se controlan mutuamente, con el propósito de hacer funcionar ese Gobierno moderado al que aludía Montesquieu en un régimen de poderes compartidos y equilibrados.»

Dice finalmente el señor Jiménez de Parga: «La tiranía de la mayoría es menos preocupante que la tiranía de una minoría, pero, bajo la primera, los derechos y las libertades sufren también amenazas y resultan con frecuencia violados».

Un autor, señor Presidente, tan poco sospechoso como el candidato y luego miembro del Consejo General del Poder Judicial, propuesto por SS. SS. de la mayoría al Consejo General del Poder Judicial, sustituto por cierto del hoy Ministro, señor Ledesma, ha dicho muy recientemente: «Son dos los nudos problemáticos de la cuestión, el de la constitucionalidad de la reforma y el relativo a su grado de legitimidad democrática».

«El texto y el contexto» —dice don Perfecto Andrés— «del artículo 122 de la Constitución parecen suficientemente expuestos; el texto, porque circunscribe netamente la intervención de las Cámaras cuando deslinda el bloque de los consejeros, cuatro cada Cámara, de designación parlamentaria, del de los de extracción no sólo pasiva, sino también activamente judicial, puesto que debe darse entre jueces y magistrados» —y precisa don Perfecto Andrés—, «de entre jueces». Dentro de, en lo interior, según el Diccionario de la Real Academia y según tam-

bién un autorizado portavoz constituyente socialista. No lo digo yo, lo dice don Perfecto Andrés, hoy miembro del Consejo General del Poder Judicial. Pero dice más, y muy recientemente dice: «La cuestión, más que dudosa, de la pretendida mayor legitimidad democrática de la alternativa remite al concepto previo de estado democrático en la forma en que aparece referido en el propio texto fundamental». «Debe reconocerse» —sigue diciendo aquí don Perfecto— «que la enmienda Bandrés, como ahora la del PSOE, tiene la indiscutible fuerza persuasiva de algunas elementales afirmaciones de principios, como la que asimila parlamento o democracia, que puede llevar —tal es el caso— a otra del género de "cuanto más parlamento, también más democracia", que, por ser cierta, haría suya sin reservas cualquier jacobino del 89.» No lo digo yo; lo dice un miembro del Consejo General del Poder Judicial propuesto por ustedes, señores de la mayoría.

Es más. También dice: «La Constitución española acogió un modelo de organización preeminente, pero que nada tiene que ver con el mito ilustrado de la omnipotencia del legislador o de la unidad e indivisibilidad de la soberanía. Más bien se orienta hacia una articulación policéntrica del poder». Y en eso coincide con el profesor Jiménez de Parga.

La soberanía, tal como la presentan ustedes, capaz de todo, aparece, o la presentan ustedes, como la más democrática, y la contraponen SS. SS. a una magistratura que hoy tildan y consideran de conservadora; pero, como dice don Perfecto Andrés, citando a Max Weber, «la parlamentalización y la democratización no están en modo alguno en relación de reciprocidad necesaria». En esto, señores de la mayoría, se equivocan ustedes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): No olvide su tiempo, señor Trias.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: No se me olvida, señor Presidente, y voy a acabar.

Ustedes, con este tipo de elección que están introduciendo —que es manifiestamente inconstitucional, como se ha visto o se verá—, con la introducción de este sistema, lo que están haciendo, al propio tiempo, es desprover también al movimiento asociativo de Jueces y Magistrados de su verdadera fuerza y de su verdadera finalidad; para nada van a servir las asociaciones de Jueces y Magistrados, puesto que van a tener que convertirse en correas de transmisión de los partidos políticos, quienes van a ser, en definitiva, quienes propongan a estas Cámaras la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

De todo lo expuesto, señor Presidente, ¿qué se infiere? Primero, ustedes introducen esta modificación en la que nunca pensaron y la introducen casi como una enmienda a la totalidad. Aquí, los Grupos Parlamentarios hubiéramos tenido que tener otro casi periodo reglamentario de enmiendas para poder presentar otro tipo de argumentaciones. No nos dieron tiempo a ello; cambiaron radicalmente de la noche a la mañana la filosofía del proyecto.

Segundo, con ello ustedes politizan —quieran o no— el gobierno del poder judicial. No lo digo yo, lo dijeron ustedes también en los debates anteriores, como hemos visto.

Tercero, ustedes dicen que ello es más democrático porque construyen su demagógico sofisma a base de enlazar y confundir los conceptos de la soberanía popular y de la justicia que emana del pueblo.

Cuarto, ustedes arriesgan la independencia del poder judicial, puesto que el gobierno de éste dependerá de las ejecutivas de los partidos políticos.

Quinto, ustedes atentan contra la Constitución porque hacen participar, aunque sea indirectamente, a los Jueces y Magistrados de las decisiones de los partidos políticos.

Sexto, anatematizando contra los que nos oponemos a este sistema de elección no hacen ustedes sino prevalecer o hacer prevalecer una ideología sobre otras, tan o más democráticas que la de ustedes.

Séptimo, como el Consejo General nombra a los presidentes de los tribunales, a los Magistrados, corre el riesgo de politizarse sobre el entramado judicial de nuestro país, lo que indudablemente arriesga su independencia y su autonomía.

Señor Presidente, a este Diputado le es imposible seguir hablando y terminar su discurso ante las voces de los señores de la izquierda. (*Protestas.*)

Si su señoría no me ampara en el uso de la palabra, voy a dar por concluido el discurso, porque no me oigo ni a mí mismo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Trías, su observación está fuera de lugar. Creo que no hay ningún desorden en la sala digno de ser objeto de llamada de atención por la Presidencia.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, lo siento, yo no quería plantear una cuestión de orden, pero S. S. ha de tener el oído menos fino que el mío, pues a mí me llegan los comentarios de los bancos de la izquierda que me interrumpen mi discurso. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Prosi-ga, señor Trías. Ruego silencio a sus señorías. No suscite un incidente que no existe, señor Trías. Prosiga.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Séptimo, como el Consejo General nombra a los Presidentes y Magistrados, como decía yo, están ustedes politizando todo el entramado de la justicia española; dentro de un tiempo, señorías, me veo discutiendo en esta Cámara, como no ha mucho en el debate que se suscitó a raíz de la interpelación de don Oscar Alzaga, me veo discutiendo entre el señor Sáenz Cosculluela y algún miembro de la minoría mayoritaria el cupo que corresponde para designar miembros del Consejo General del Poder Judicial, y esto puede ser verdaderamente dañoso para la justicia española, porque si lo que vamos a discutir, en definitiva, es el cupo político que corresponde para nombrar conseje-

ros de un Gobierno o de un poder del Estado, estamos haciendo un mal servicio a la democracia española. Como el Consejo General que ustedes van a elegir elige también a una parte del Tribunal Constitucional, ustedes también están metiendo la cuchara en el Tribunal Constitucional (*Un señor Diputado de los bancos de la derecha: Ahí está el quid.*) y, por tanto, desnivelando un Tribunal que es el alto organismo moderador que prevé nuestra Constitución.

Como ustedes también dominarán las Juntas Electorales a base de la designación de quienes van a ser encargados de la administración electoral, corremos además el riesgo de estar desconfiando permanentemente de un pucherazo electoral. (*Pateos y protestas en los bancos de la izquierda.*)

Todo ello, señor Ministro, no significa desconfiar de la honorabilidad de nadie (*Rumores.*); significa tan sólo desconfiar de la fuerza de esa mayoría que introduce en una Ley Orgánica tan seria como la que estamos tratando una auténtica desviación de poder. A todo ello nos oponemos, señor Presidente, precisamente por ser contrarios ahora, antes y siempre a la unicidad del poder, a la tiranía de la mayoría, a la imposición de criterios con graves riesgos de inconstitucionalidad; en suma, a un nuevo Estado social y democrático de Derecho que al señor Ledesma le gustará mucho, pero a nosotros no.

Nosotros somos partidarios del Gobierno moderado de que hablaba Montesquieu en un régimen de poderes compartidos y equilibrados. Los representantes del pueblo no estamos facultados para decidir en todos los asuntos presentes y futuros; también estamos sometidos al imperio de la Ley; no tenemos una representación para hacer lo que queramos; tenemos que respetar la Constitución, es nuestra primera obligación, y la pretensión de SS. SS. parece clara: cambiar un poder judicial, no con la fuerza de la razón, sino con la fuerza de los votos. Hagan ustedes lo que quieran. Un poder del Estado no es una cuestión de partido; es algo demasiado serio para dejarlo en manos de un Grupo Parlamentario.

Nada más, señor Presidente. (*Aplausos en los bancos de la derecha y protestas en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Trías de Bes.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), números 204, 209 y siguientes.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, yo había hablado con el Presidente de la Cámara en otro momento en el sentido de hacer un turno de defensa del dictamen al final de la intervención de los grupos enmendantes en este aspecto que se está tratando del Consejo General del Poder Judicial y de su elección y había dejado para otro momento las enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): No le entiendo bien, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Voy a consumir un turno en defensa del dictamen al final de la defensa de las enmiendas y las réplicas que haya.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Renunciando a sus enmiendas?

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente, renunciando a las mismas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muy bien, señor Vizcaya; muchas gracias.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Núñez Pérez. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señorías, vamos a dividir nuestra intervención en dos partes: una para defender las enmiendas que mantenemos al primer capítulo de este tema y la otra para defender el voto particular al sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

Hace ya más de cinco años, cuando, con motivo de los debates de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, se solicitaba por algunos mayores competencias para el Consejo General del Poder Judicial, llegó a circular la desafortunada y desatinada frase de que los Jueces pretendían un Estado dentro del Estado. Nuestras enmiendas no llegan, ni muchísimo menos, a tanto —¡Dios nos libre!—; reclaman, simplemente, cuantas competencias vendrían exigidas al aplicar correctamente el principio de independencia judicial. Por ello, sin duda, la Ley Orgánica todavía vigente —y ojalá que siguiera en este punto—, a fin de conseguir que la actuación del Consejo sea totalmente independiente, atribuye al mismo, en el artículo 5.º, un poder autonormativo en materias de su competencia.

Una de nuestras enmiendas, la número 125, pide, sencillamente, que se respete el tenor literal del artículo 5.º, y otra, la número 124, el tenor literal de los artículos 2.º y 3.º ¿Por qué? Pues, como siempre, para ser respetuosos con la Constitución.

La idea básica que preside la implantación del autogobierno se concreta en que con este régimen se pretende conseguir una misma independencia del poder judicial al atribuir a éste su propio gobierno, es decir, las funciones necesarias para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que normalmente detenta el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia. Por tanto, el autogobierno consistiría en la creación de un órgano propio del poder judicial, independiente del ejecutivo, que desarrolle un número claro y determinado de funciones y de competencias. El autogobierno así concebido reviste, como saben SS. SS., en los distintos Derechos comparados varias modalidades: bien se concreta en un sistema integral de autogobierno sin ninguna intervención del ejecutivo —con lo cual sobraría el señor Ministro de Justicia y no pasaría el mal rato de tener que defender cosas tan dispares en tan breve lapso de tiempo—, bien un sistema

de autogobierno relativo mediante la creación de un órgano, el Consejo General, que deberá intervenir en los nombramientos, ascensos, régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, nombramiento del Director del Centro de Estudios Judiciales, etcétera, dejando sólo al Ministerio de Justicia la administración de los medios materiales y, en general, todas las responsabilidades propias del funcionamiento de la Justicia. Este último sistema es el que se deriva de la Constitución y el que se recoge en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y el que, muy desvirtuado, figura en el actual proyecto de Ley que debatimos. Hay que recordar a este respecto que el artículo 112 del anteproyecto de Constitución decía que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de la Administración de la Justicia. Pero la Ponencia y la Comisión constitucionales modificaron el precepto, que quedó redactado como ahora está, es decir, el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo, no de la Administración de Justicia, lo cual, como no escapará a SS. SS., es un matiz ciertamente importante.

¿El proyecto de ley respeta estos matices? No; absolutamente, no. Las limitaciones que establece lo desvirtúan; la dependencia con el Ministerio de Justicia es exagerada. Ahí tenemos, por ejemplo, el Centro de Estudios Judiciales, que se hace depender del Ministerio de Justicia, y determinadas competencias que en este artículo se atribuyen al Consejo General del Poder Judicial van a ser realizadas, de hecho y por lo menos a través del Centro de Estudios Judiciales, como, por ejemplo, la selección y formación de los Jueces. Se excluye también de las competencias del Consejo la selección y formación del personal al servicio de la Administración de Justicia, que es a lo que se refiere la enmienda 124 de nuestro Grupo Parlamentario, cuando propone que se añada un nuevo párrafo al artículo 19 para que esta laguna se subsane. Esta enmienda la defienden mejor que mis palabras las pronuciadas por el actual Presidente del Congreso, señor Peces-Barba, en el Pleno de esta Cámara, rebatiendo una enmienda del señor De la Vallina y que, por ser tan atinada, señor Presidente, va a permitirme que lea a SS. SS. Figura exactamente en la página 2538 del «Diario de Sesiones», y dice así: «Lo que hace nuestra Constitución y lo que desarrolla correctamente este artículo es llevar a sus consecuencias últimas el gobierno del poder judicial, al que se refiere el artículo 122 de la Constitución. Porque, ¿qué gobierno del poder judicial y qué independencia es aquella que necesita de un poder ajeno y que está montada sobre el aire, donde solamente los Jueces y Magistrados están gobernados por el Consejo del Poder Judicial, mientras que aspectos tan importantes en la Administración de Justicia, como los Secretarios y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, dependen del poder ejecutivo?». Consideraba el señor Peces-Barba muy procedente el mantenimiento de los apartados del precepto. Ello, por coherencia con el título VI de la Constitución, en concreto, por el desarrollo de la independencia, de una independencia real, no de una independencia ficticia. Estas mismas reflexiones sirven, se-

ñorías, para defender nuestra enmienda 125, al artículo 122, que pretende, sencillamente, que la futura ley orgánica del Poder Judicial establezca con claridad la potestad reglamentaria, reconociendo al Consejo General del Poder Judicial que podrá dictar reglamentos sobre las materias de su competencia dentro del ámbito de la presente ley.

Lo que pretende, por tanto, nuestra enmienda es que se recoja el artículo 5.º de la Ley vigente, que no tuvo ninguna enmienda cuando se debatió en esta Cámara y que obtuvo la siguiente votación: 296 votos emitidos, 290 a favor, cuatro en contra y dos abstenciones. Yo no pretendo que nuestra enmienda tenga tan brillante votación, pero sí que sea aceptada por SS. SS.

Con esto, señoras y señores Diputados, paso a defender el voto particular que nuestro Grupo ha presentado al sistema de selección del Consejo General del Poder Judicial, pretendiendo defender, simplemente, el proyecto de ley del Gobierno.

En el debate de alguno de los artículos anteriores de este proyecto de ley, el señor López Riaño se extrañaba de que algunos señores parlamentarios de la oposición utilizasen la palabra «incoherencia» y sus derivados para calificar determinadas posiciones del Grupo Socialista. Las palabras del señor López Riaño, como casi todas las suyas, pesaron mucho en mi ánimo, pero, a pesar de ellas, no voy a tener más remedio que utilizar el dichoso calificativo, que, por otra parte, ha sido dardo que ha partido muchas veces, muchísimas veces, señor López Riaño, de los escaños socialistas. Incoherente es lo mismo que decir inconexo, ininteligible, incomprensible, desunido, discontinuo, discordante, desordenado, confuso, embrollado, enredado; coherente es, por el contrario, lo que tiene coherencia, es decir, lo que guarda conexión, unión, enlace con alguna idea, con algún hecho, con algún comportamiento. Nos alargáramos aquí en ese debate para calificar las posturas lógicas y consecuentes entre lo defendido ayer y lo defendido hoy.

Y otra vez tengo que volver al hilo del discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el pasado jueves, para calificarlo, cuando menos, de incoherente, pues donde ayer dijo digo, hoy dice Diego. Pero el señor Ministro no se limitó a eso; no dio ninguna explicación al respecto de ese cambio, ni qué razones o motivos hacían más conveniente un sistema que otro, sino que a los que nos permitíamos defender su proyecto, el proyecto que nos envió en este punto y lo defendíamos con entusiasmo, nos descalificó, no anatematizó, nos dijo que no deseábamos la democratización de la Justicia, nos dijo que queríamos mantener inalterables unas estructuras de poder que no se ajustan a las exigencias del nuevo Estado social y democrático de Derecho. No me diga, señor Ministro, que hasta anteayer usted estaba defendiendo támbora barbaridad.

Nosotros hemos defendido la reforma de la enseñanza, la reforma de la función pública, la de la libertad de expresión, la de la justicia, respetando hasta la exquisitez el sistema de libertades que la Constitución establece. Y nuestra oposición a estos proyectos del Gobierno

socialista, en las enmiendas que hemos presentado, estaba siempre determinada por la defensa de esas libertades ante posibles invasiones de la misma por el poder ejecutivo. Y esta es la preocupación que tenemos ahora y lo que ha motivado la presentación de nuestro voto particular.

El Grupo Parlamentario Centrista pretende, trata, por lo menos, de defender el sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial tal como figuraba en el proyecto de Ley que el Gobierno envió a esta Cámara, y al que, como es sabido, y por parecernos muy bien, no habíamos presentado ninguna enmienda.

El dictamen de la Comisión cambió de manera radical y absoluta el sistema. No sabemos por qué. Y nuestro Grupo anuncia que eso le impedirá votar a favor de los correspondientes artículos y también le impedirá en la votación final apoyar el texto global de esta ley orgánica. Y ello, sencillamente, señorías, para seguir siendo coherentes con la postura mantenida por Unión de Centro Democrático en las tres legislaturas a las que he tenido el honor y la responsabilidad de pertenecer.

Nuestro voto particular se apoya en distintas consideraciones, muchas de las cuales han sido expuestas brillantemente tanto por el señor Ruiz Gallardón como por el señor Trias de Bes. Voy a exponer yo las mías, confiando en que las tengan en cuenta y tratar —¡si seré ingenuo!— de mover su ánimo, señores Parlamentarios socialistas, para que apoyen de nuevo el texto enviado por el Gobierno, como les exige la disciplina de voto de su Partido. Consideraciones que les tienen que ser muy familiares, pues ya han sido manifestadas y defendidas por Diputados socialistas, justamente hasta el día 5 de marzo del presente año, justo hasta que en la Comisión de Justicia e Interior se modificó el informe de la Ponencia, que ellos mismos habían defendido, haciéndose eco de la enmienda presentada por el ilustre Diputado señor Bandrés. Para ello tuvieron que abandonar, tuvieron que olvidar la línea de coherencia que los propios parlamentarios socialistas habían mantenido con brillantez y entusiasmo desde los debates de la Constitución y a los que sería muy difícil defender este nuevo texto, alejado, a nuestro entender, de los principios definidores que la Constitución y el propio proyecto de ley proclaman.

A nosotros no nos cabe duda de que a la hora de elaborar el texto constitucional se barajaron varios sistemas de elección; todos tienen sus ventajas e inconvenientes, todos, pero los tratadistas de Derecho Constitucional —y recojo la opinión de Loewestein— valoran cualquier procedimiento de elección teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: deben quedar excluidas todas las influencias políticas y debe tratarse de que sólo los mejor dotados para el autogobierno tengan acceso.

Sé, y lo saben SS. SS. y lo saben los legisladores constituyentes, que el cumplimiento pleno de estos dos requisitos es una utopía, pero creo que la Constitución encontró una fórmula que se acerca bastante y que, desde luego, fue de general aceptación, en otros países democráticos hay fórmulas de otro tipo, pero en todos se trata de

velar, como premisa base, por la independencia del poder judicial.

Volviendo a nuestro sistema, al que figura en la Constitución y en la Ley Orgánica vigente, tenemos que decir que, por ser reflejo y copia fiel de aquella, el proyecto de ley nos gustaba, porque, aun considerando el sistema de elección perfeccionable, como todo en la vida y mucho más los proyectos que el Gobierno socialista envía a esta Cámara, considerábamos que recogía sustancial y fielmente lo establecido por la todavía vigente Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, a la que nadie ha acusado de estar en desacuerdo con el espíritu y la letra de la Constitución, y concretamente con el punto 3 del artículo 122.

Podrán ustedes forzar la interpretación de este precepto de la manera que deseen, pero siempre quedará nítido y claro que la intención de los legisladores constituyentes fue la de distribuir los veinte miembros de que se compone el Consejo en dos grupos de ocho y doce, cuya elección se adjudicaba al Congreso y al Senado, y a los propios jueces y magistrados, respectivamente, y voy a tratar también de demostrarlo, por lo menos de colaborar con quienes me han precedido en el uso de la palabra en su demostración.

Si consideramos el hilo de la historia reciente y repasamos los «Diarios de Sesiones» del Congreso de los Diputados, podemos comprobar que las intervenciones de todos los Grupos Parlamentarios en los debates celebrados en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas no ponen en duda ninguno de los datos del sistema. Por ejemplo, el señor Peces-Barba, ilustre ponente de la Constitución, en la página 3113 del «Diario de Sesiones» dice, al defender una enmienda socialista al entonces artículo 114 que solicitaba el aumento del número de miembros de quince a veinte, que el aumento debería haberse respetando las proporciones establecidas, se aumentan dos en el primero de los grupos, de diez a doce, y se aumentan tres en el segundo, pasando de cinco a ocho, ampliando que los doce elegidos por jueces y magistrados lo sean en las diversas categorías judiciales, y ya volveremos sobre este punto. Por ejemplo, en las intervenciones de diversos parlamentarios de Unión de Centro Democrático, y concretamente de mi compañero el señor Cisneros, que para defender este sistema afirma que la Justicia debe ser independiente y alejada de toda idea de politización, considerándose que había un peligro de politización en según qué sistema de nombramiento se aprobase, tema al que se volvió a propósito de si los jueces y magistrados pueden o no pertenecer a partidos políticos y sindicatos, punto sobre el que, por cierto, también tendremos ocasión de volver.

Por ejemplo, cuando se debatió en esta Cámara la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, en el otoño de 1979, quizá por estar entonces muy frescas en la memoria de los Diputados las posiciones defendidas por los Grupos y partidos en torno a la Constitución, no presentaron ninguna enmienda al artículo 7.º del citado proyecto, que fue considerado por todos los Grupos Parlamentarios como un precepto que desarrollaba fiel y

exactamente la Constitución. Rectifico. Hubo una enmienda a este artículo defendida por el señor Solé Barberá, que no se refería al sistema de elección, sino que, dándolo por bueno, por aceptado, solicitaba —y es interesante recordarlo, por lo que ello tiene de refrendo a lo que nosotros consideramos correcta interpretación de la Constitución— que los vocales del Consejo General del Poder Judicial tengan en el ejercicio de sus funciones idénticos derechos, obligaciones y responsabilidades, sin que quepa diferencia entre los miembros que proceden de los elegidos por los jueces y magistrados y los que eligen las Cámaras legislativas.

Debo recordar a SS. SS. para concluir con este argumento, que el citado y todavía vigente artículo 7.º de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial fue aprobado con 259 votos a favor, 30 en contra y una abstención, y que entre los 259 votos favorables, figuraban los correspondientes a todos los parlamentarios socialistas que entonces se encuadraban en varios grupos.

El Gobierno socialista, sin duda coincidiendo con esta interpretación histórica de la Constitución, envía su proyecto antes de que le enmendara la plana el propio Grupo que le sustenta con esta interpretación y coincide al pie de la letra, por tanto, con lo que ya dejamos reseñado.

Pero es que hay más. El sistema que defendemos está de acuerdo con los principios básicos y definidores que esta ley no debe olvidar. A nadie se le ha ocurrido pensar en todos estos años que este sistema de elección pudiera conculcar, por ejemplo, el principio general consagrado en el artículo 117 del Título VI de la Constitución, que comienza diciendo que la justicia emana del pueblo, pero añade a continuación que se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Pero vayamos a la interpretación literal del precepto contenido en el número 3 del artículo 122 de la Constitución. Efectivamente, la simple lectura del precepto abre líneas interpretativas para defender que por las Cámaras se elijan ocho miembros de los veinte, ni uno más ni uno menos. El artículo 122, cuando dice que doce de los veinte sean provenientes de la Magistratura, está reconociendo que ese proceso de aspiración de autogobierno se produzca en el seno del Poder Judicial y que, por tanto, sean los jueces y magistrados, y no otros, los que elijan los miembros del Consejo. Este tema lo deja zanjado y resuelto la Constitución y lo único que deja pendiente de desarrollo, en los términos que la ley orgánica establezca, es la frase de «todas las categorías judiciales».

Y debo volver, señor Presidente, a sus atinadas palabras de entonces. El señor Peces-Barba, en su enmienda a aquel artículo 114, que ya deja enunciado su criterio de cómo debe hacerse en la ley esta distribución por categorías, dice que debe ser de tal forma que con ello se evite la posible inercia o la posible determinación por la ley de que fueran miembros de sectores superiores —es decir, Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Audiencias, etcétera—, los que obtuvieran la representación

de sus compañeros. En ninguna intervención se puede ver ni deducir ninguna duda sobre quién debe elegirlos. A ningún Diputado se le ocurrió que la Constitución no fuera clara y terminante en este punto. La Constitución deja, pues, zanjada la cuestión y determina con claridad y de manera taxativa (como siempre que atribuye competencias o reconoce atribuciones), las que tienen en este punto las Cámaras legislativas.

No voy a incidir aquí en la tesis que ha desarrollado el señor Ruiz Gallardón en torno al artículo 66 de la Constitución y en torno a la sentencia del Tribunal Constitucional, pero sí decir que parecería improcedente, y desde luego sin justificación alguna, que sean el propio Congreso y después el Senado los que se aumenten a sí mismos las atribuciones que tienen conferidas rompiendo el equilibrio constitucional.

El señor PRESIDENTE: Le ruego termine, señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Voy terminando, señor Presidente.

Eso supondría tanto como una modificación o reforma de la Constitución que debería llevarse a efecto por el procedimiento de reforma que la propia Constitución establece y no mediante una ley, por muy orgánica que esta sea, pero que siempre tendrá rango menor al que tiene la primera norma de nuestro ordenamiento jurídico.

La cuestión es tan grave que estamos dispuestos, y creo que obligados, a presentar la solución de la misma ante el Tribunal Constitucional.

El señor PRESIDENTE: Eso en otro momento posterior, señor Núñez. Ya sabe que es una doctrina de la Presidencia que no debe pesar en esta Cámara ningún tipo de amenaza sobre el futuro de los proyectos que se plantean aquí.

El señor NUÑEZ PEREZ: Puedo retirar mis palabras.

El señor PRESIDENTE: Sí, retírelas, señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Retiro mis palabras, pero no mis intenciones.

Creo, pues, que la mejor manera de defender la independencia del Poder Judicial y de no hipotecar su autogobierno es dejar las cosas como figuran en el proyecto del Gobierno y no como figuran en el dictamen de la Comisión. No mezclamos ni confundimos nosotros la independencia jurisdiccional y la independencia institucional, a las dos nos referimos, como también hizo el señor Ministro en su discurso. Pero con el enfoque que de la Constitución trae causa, dentro de estos principios definidores que la ley tiene que proclamar, destacan en este punto tres claros conceptos. Primero, la sumisión de los jueces y tribunales a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, es decir, a las leyes que aprueban estas Cámaras elegidas por el pueblo soberano. Por eso,

quizás, la justicia emanará siempre de la soberanía popular. Segundo, la independencia del poder jurisdiccional para juzgar y hacer ejercitar lo juzgado en todo tipo de procesos, deslindándola de la función ejecutiva que corresponde al Gobierno. Y, tercero la independencia institucional o del Poder Judicial, «strictu sensu», respecto del Gobierno y la Administración, lo cual conllevaría encomendarle al Consejo las funciones gubernativas en ese ámbito, a lo cual ya tuvimos ocasión de referirnos al tratar del tema de las dos primeras enmiendas.

Pues bien, es aquí donde el dictamen de la Comisión se aparta claramente del principio que dice respetar, poniendo en peligro —repito— la independencia del Poder Judicial e hipotecando el autogobierno. Porque el sistema de organización del Consejo General tiene que facilitar esa independencia y no dificultarla. Y la dificulta, señorías, cuando la promoción, ascenso y régimen disciplinario de los jueces y magistrados dependen de órganos ajenos. El aparato organizativo del Poder Judicial, del cual son puntos capitales la composición del Consejo, la distribución de vocales entre las distintas categorías y el propio sistema electoral, debe garantizar esa independencia y hacer que los jueces se sientan independientes.

El señor Ministro, en su discurso, utilizaba como argumento de defensa del nuevo sistema el sentimiento de independencia de los ocho miembros del Consejo elegidos por el Parlamento. Supongo, señor Ministro, que no pondrá tampoco en duda la independencia de los doce miembros elegidos por los jueces y magistrados. Si el sistema actual ha servido —y a lo mejor ha servido demasiado bien—, si el sistema se ajusta a la Constitución, si el sistema contiene, a nuestro juicio, también ese elemento básico de democracia participativa, ¿por qué cambiarlo?

Nada más, señor Presidente.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La tiene su señoría.

El señor ORTIZ GONZALEZ: A efectos de ulteriores intervenciones, mi Grupo desearía saber si el anuncio de un posible recurso de inconstitucionalidad constituye amenaza, como el señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: Esa es una cuestión de orden. Siéntese, señor Ortiz.

Enmiendas del señor Vicens i Giralt, quien tiene la palabra para defenderlas.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, a este bloque de artículos voy a defender un conjunto de ocho enmiendas, todas ellas concentradas en el capítulo relativo a las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.

Me parece que puedo hacer una defensa rápida, y que no consumiré mucho tiempo, de todas ellas no porque sean de poca entidad, o importancia, sino porque pueden

tratarse prácticamente en conjunto, ya que todas pretenden defender las competencias que los Estatutos de Autonomía dan a ciertas Comunidades Autónomas en materia de administración de justicia. Este es el fondo común de las enmiendas 73 a 80 que voy a defender.

La primera de ellas, la número 73, es una enmienda que pretende la adición de un apartado final al artículo 119, artículo relativo a las competencias que tendrá el Consejo General del Poder Judicial.

Después de los once apartados en que se divide el artículo 119, mi enmienda pretende añadir un segundo párrafo que diga lo siguiente: «Las anteriores competencias del Consejo General del Poder Judicial se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas en todo aquello referente a concursos y oposiciones para cubrir plazas vacantes de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales».

Ya ven SS. SS. que de lo que se trata es de salvaguardar las competencias que en esta materia tengan reconocidas en sus Estatutos las Comunidades Autónomas en general. Y para poner un ejemplo, en la Comunidad Autónoma catalana, que por ser la mía la conozco bien, el artículo 22 de su Estatuto dice que, a instancia de la Generalidad, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y todo el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pueden comprobar SS. SS. cómo el texto de este artículo 22 del Estatuto de Cataluña quedaría en entredicho si no se introduce este añadido que propone mi enmienda, ya que podría tener una interpretación lesiva para el punto 4 de este artículo 119, que atribuye como competencia del Consejo General del Poder Judicial la formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

La misma finalidad tiene la enmienda número 74, que es al artículo 120, y que pretende que de la letra a), dentro del número 1, que tal como aparece en el dictamen de la Comisión dice: «1. El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de Leyes y Disposiciones generales en relación con las siguientes materias: a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales en los términos del artículo 31 de esta ley», se suprima la referencia concreta al artículo 31, porque es inexacta e insuficiente y podría resultar lesiva para las competencias de las Comunidades Autónomas. Por tanto, mi enmienda pretende sustituir la cita al artículo 31 por «previstos en esta ley», que es una formulación más amplia y que no puede resultar lesiva en forma alguna.

La enmienda 75 al mismo artículo 120 pretende una modificación en el número 3. En el texto que se ha distribuido a SS. SS. del pliego de enmiendas que se van a defender se indica que es una enmienda al número 2. Esa diferencia es debida a que, como saben, el antiguo número 2 del proyecto se ha desdoblado en los números 2 y 3 en el informe de la Ponencia. Por tanto, la nueva redac-

ción introducida por la Ponencia, y que se ha incorporado al dictamen de la Comisión, hace que ahora me vea obligado a modificar «in voce» el tenor de la enmienda, de forma que la número 75 se ha convertido en una adición al final del número 3 del artículo 120.

El número 3 de este artículo tiene un texto muy corto que dice: «3. El Gobierno remitirá dicho Informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de leyes». Se refiere, evidentemente, al informe preceptivo, según este artículo, de anteproyectos de leyes y disposiciones generales que estén en relación con las materias que enumera el número 1. Pues bien, la enmienda de adición pretende que después de aquellas palabras se añada lo siguiente: «Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en su caso, remitirán dicho informe a su correspondiente asamblea legislativa». Ya ven SS. SS. que si no se añadiesen estas palabras que propono mi enmienda de adición, no quedaría contemplado el supuesto de que sean los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas quienes tengan iniciativa legislativa ante sus asambleas en los casos previstos por el apartado 1 de este artículo 120. Ello significaría desconocer las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos y, por tanto, vuelvo a insistir, la capacidad legislativa de sus correspondientes asambleas para la aprobación de leyes y disposiciones generales en materias que le son atribuidas por sus Estatutos. Por el contrario, si es que esta ley orgánica que debatimos no desconoce lo que dicen los diversos Estatutos de Autonomía, habría que llegar a la conclusión de que las Comunidades Autónomas, en casos homólogos a lo previsto en el apartado 1 del artículo 120, para todo lo que se refiere a competencias de las Cortes Generales, no deberían solicitar informe del Consejo General del Poder Judicial y podrían legislar directamente sin este informe previo.

Mi enmienda 76 es una enmienda al artículo 121, que pretende añadir un punto 3 nuevo.

El artículo 121 tiene dos puntos numerados 1 y 2. Es el artículo relativo a la memoria anual que el Consejo General del Poder Judicial deberá enviar a las Cortes Generales. El punto 3 que yo propongo añadir debería tener el texto siguiente: «3. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos reglamentos, podrán debatir la Memoria citada en el apartado 1 del presente artículo en todo aquello que haga referencia a la propia Comunidad, y en su caso, reclamar la comparecencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia como Presidente de la Delegación territorial del Consejo General del Poder Judicial. El contenido de dicha Memoria podrá dar lugar a la presentación de recomendaciones y preguntas de obligada contestación por parte del Consejo y, en general, a la adopción de las medidas previstas en los reglamentos de las correspondientes Asambleas Legislativas».

Se habrán dado cuenta SS. SS. que hablo de un Presidente de la Delegación Territorial del Consejo General del Poder Judicial. Este aspecto de mi enmienda tiene relación con otra que defenderé posteriormente con el

número 81, relativa al artículo 140 que todavía no ha entrado en debate. Pero con esta salvedad, el resto del texto que acabo de leer, como puede verse, es prácticamente idéntico al apartado 2 de este artículo 121, relativo a las Cortes Generales, con la particularidad de que se refiere específicamente a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Con ello se pretende dar a estas asambleas legislativas la posibilidad de conocer la situación y la problemática de la Administración de Justicia. Pienso que por ello conviene que puedan debatir los aspectos que se refieren a su Comunidad y a la Memoria general, y que cuenten con la presencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Las últimas cuatro enmiendas que voy a defender se refieren al artículo 123. Son las números 77, 78, 79 y 80. Me van a permitir SS. SS. que altere el orden numérico y empiece por la enmienda 79, que es la central de la que depende todo el contenido del artículo 123.

Como saben SS. SS., el artículo 123 se refiere a los medios y recursos de la Administración de Justicia, y en su apartado 3 se dice: «Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el número 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculten en esta materia». Mi enmienda pretende suprimir las dos primeras palabras: «podrá atribuirse», y sustituirlas por: «En todo caso corresponde». De forma que el texto que acabo de leer empezaría diciendo: «En todo caso, corresponde a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos...». Se trata de una enmienda que es coincidente con otra de Minoría Catalana y con otra del señor Pérez Royo.

Como ven SS. SS., este artículo es un ejemplo típico de inspiración, yo diría, erosionadora de las competencias de la Administración de Justicia que tienen ciertas Comunidades Autónomas. Porque, en efecto, el texto del proyecto de ley, que se ha convertido en texto del dictamen, empieza con las palabras: «Podrá atribuirse a Comunidades Autónomas». Pero, ¿quién es el sujeto del verbo «podrá»? ¿Quién podrá atribuir a las Comunidades Autónomas? Sus señorías saben que no hay textos legales intermedios entre los Estatutos de Autonomía y los órganos estatutarios de las Comunidades Autónomas, cuya ley es su respectivo Estatuto de Autonomía y, por encima del mismo, la Constitución. Entonces, ¿qué quiere decir que sus Estatutos de Autonomía les den unas competencias que luego puedan serle atribuidas? Esto es una primera reflexión. La segunda es la relativa a la astucia del lenguaje que tiene este punto tercero del artículo 123, cuando utiliza, para referirse al Gobierno, competencias atribuidas al mismo, pero para referirse a las que corresponden a las Comunidades Autónomas, dice «que les faculten en esta materia sus Estatutos de Autonomía».

Esta vacilación terminológica entre atribuciones y facultades es un ejemplo astuto de lo que he empezado denominando proyecto de erosión de competencias atri-

buidas, y SS. SS. saben que me estoy refiriendo al mismo espíritu que fue el origen de la LOAPA.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Estoy terminando ya.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 18.1, dice que corresponde a la Generalidad de Cataluña ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. Y el artículo 123 de esta ley, al que me estoy refiriendo, empieza diciendo: «Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia». Por tanto, en caja perfectamente en el supuesto del artículo 18.1 del Estatuto de Cataluña, y SS. SS. saben que no es únicamente el Estatuto de Cataluña el que tiene este artículo. Artículos idénticos o casi idénticos los tiene otros Estatutos, el 52.1 del Estatuto de Andalucía; el 32.1 del Estatuto de Aragón; el 41.1 del Estatuto del Principado de Asturias; el artículo 52.1 del Estatuto de las Islas Baleares; el 27.1 del Estatuto de las Islas Canarias; el 27 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; el 47 del Estatuto de Extremadura; el 21.1 del Estatuto de Galicia; el 50.1 de la Comunidad Autónoma de Madrid, etcétera. No cito todos los demás, pero esta lista me parece que era necesaria para que se vea que es un problema general que no queda cubierto en absoluto si no se acepta esta enmienda al número 3, que sustituye a la frase «podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas», por un «en todo caso corresponde a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos». El resto igual.

Las otras dos enmiendas que tengo a este artículo, la 77 y la 78, como ven SS. SS. tienen como finalidad, la primera, introducir la salvedad de «o en su caso las Comunidades Autónomas», dentro del texto de ambos artículos en el número 1, cuando se habla del Ministerio de Justicia, y la segunda, la salvedad «Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas» en el número 2, cuando se trata también de una alusión al Ministerio de Justicia.

Para terminar, dentro de este mismo artículo, me referiré a mi última enmienda al bloque que ahora tenemos en debate. La enmienda número 80 pretende la supresión del número 4. Este número 4 del artículo 123 es, evidentemente, innecesario si se admiten las enmiendas 77, 78 y 79 que acabo de defender. Porque si se admiten estas enmiendas funcionará el mecanismo lógico de atención a las necesidades de medios y recurso de los Juzgados y Tribunales de Justicia, que es el que prevén los números 1, 2 y 3. En primer lugar, el Consejo plantea los medios y recursos que necesitan los Juzgados y Tribunales respecto a cuya atención tienen competencias estatutarias determinadas Comunidades Autónomas. En segundo lugar, las Comunidades Autónomas proveen de dichos medios y recursos a los Juzgados y Tribunales. No proceder así,

hacer lo contrario (que es lo que propone el número 4 de este artículo, cuya supresión pretendo), sería disfuncional, absurdo y de hecho sometería al Poder legislativo de las Comunidades Autónomas al Consejo General del Poder Judicial, puesto que, como ven sus señorías, en este punto 4 las Asambleas legislativas no estarían capacitadas para arbitrar recursos sin que hubiese un informe previo favorable del Consejo General del Poder Judicial sobre un programa que se les exige en este punto cuarto.

Esto es todo, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Antes de continuar quiero indicar a sus señorías que hoy no terminaremos a las ocho como es habitual, sino que es probable que prolonguemos más la sesión.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Bandrés Molet tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tomo la palabra para defender las enmiendas que tengo a este grupo de artículos puestos a discusión, y voy a pasar como sobre ascuas por algunas de las enmiendas que yo estimo que, comparadas con la última que traigo, tienen menos importancia.

En primer lugar, señor Presidente, anuncio que retiro la enmienda número 20. La enmienda 21 tiene por objeto —y aquí me dirigiría al Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra— ampliar las facultades del Consejo General del Poder Judicial. Pretendo que el artículo 120.1 comience con estas palabras: «El Consejo General del Poder Judicial tendrá facultad de iniciativa o propuesta al Gobierno y, en su caso, deberá informar...». Creo que debe mantenerse esta facultad que hoy en día tiene el Consejo como responsable del Poder Judicial, máxime porque, sin pretender ser un augur que ya sabe lo que va a pasar más tarde, puede ser admitida la enmienda que presentaré, o la sustancialmente igual que presenta como transaccional o «in voce» el Partido Socialista.

Asimismo, creo que debe añadirse otra facultad al Consejo General, y es el núcleo de mi enmienda 22. Con esta enmienda se pretende añadir en donde corresponda, sistemáticamente, que también tenga que informar sobre las leyes penales sustantivas. La razón, señores Diputados, es que, todas las leyes penales van dirigidas a todos los ciudadanos para que no las incumplan, pero solamente a los jueces para que las hagan cumplir, para que en el caso de incumplimiento pongan las sanciones oportunas. Sólo los Tribunales pueden aplicar estas leyes. Además, si el artículo 2 del Código Penal establece una facultad similar para cada uno de los jueces, ¿por qué no dársele al Consejo General del Poder Judicial?

El artículo 121 requiere, desde mi punto de vista, una adición. No quiero hablar de coherencias porque no quiero irritar ni suscitar las iras de ningún querido compañero Diputado, pero si se va a aprobar la enmienda que voy a defender luego o una similar, parece natural que si de esta Cámara y del Senado sale el nombramiento de un órgano que va a gobernar el Poder Judicial, sería lógico

que ese órgano tuviera que responsabilizarse ante alguien, y esa responsabilidad debería llevarse a través de la formulación de mociones de censura política precisamente aquí, en el Congreso de los Diputados o en el Senado en la forma que yo propongo en mi enmienda 26, pero no voy a hacer hincapié sobre ella y vamos a ir, como dirían los clásicos, al grano.

Las enmiendas 25 a 31 constituyen esencialmente la pretensión de que todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial sean nombrados mitad por el Congreso de los Diputados y su otra mitad por el Senado, y en la forma que establece la Constitución respecto al número de elegibles, rompiendo o sustituyendo una situación actual perfectamente legítima y que aparece consignada o consagrada en la Ley Orgánica que hoy regula el nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

Yo soy consciente, señores Diputados, de que voy a defender la enmienda quizá más importante, pero, sobre todo, la más polémica de este proyecto de ley. Quiero confesar que cuando Euskadiko Ezkerra —permitanme que recalque que Euskadiko Ezkerra hizo la enmienda, que esta es la enmienda de Euskadiko Ezkerra, la única que se formuló en plazo y forma al proyecto del Gobierno, enmienda tendente a variar de modo radical, lo comprendo, el procedimiento del nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial—, cuando nosotros estudiamos esta enmienda, quiero confesar, digo, que éramos conscientes de la gravedad de una iniciativa legislativa que iba a causar, llamémosle, escándalo entre algunas personas, porque sabíamos que el escándalo, insisto, y voy a calificarlo como escándalo de pusilánimes, se iba a producir en este planteamiento. Creo que el tiempo, la prensa y la opinión pública nos han dado la razón. Nosotros sabíamos que la gran mayoría de los jueces, vamos a calificarlos de conservadores, sin ánimo peyorativo, estarían en contra de esta medida. Y sabíamos incluso que entre los jueces, vamos a llamarlos progresistas, sin hacer ninguna apreciación sobre la calificación, había varios o algunos que entendían que el nuevo procedimiento no era el más acertado y que no iba a ser asumido mayoritariamente ni siquiera por este grupo de jueces y magistrados que pudiéramos llamar progresistas. Estos jueces se inclinaban más por la enmienda que yo acabo de defender, es decir, porque hubiera un control parlamentario del funcionamiento del órgano del Poder Judicial, pero no en cambio porque la elección fuera hecha del modo que nosotros pretendemos. Sin embargo, Euskadiko Ezkerra, que es un Partido con una gran sensibilidad para las cuestiones jurídicas y también para las cuestiones judiciales, se arriesgó, se decidió, y, al parecer con fortuna, por el único procedimiento tan constitucional como cualquier otro que respete el número 3 del artículo 122 de nuestra Ley suprema, pero que es el único, digo yo, que asegura de modo definitivo la democratización del órgano del gobierno del Poder Judicial y que tiende a hacer efectivo el pronunciamiento del artículo 117 de la Constitución que asegura que la justicia emana del pueblo.

Afirmamos nosotros que el procedimiento que postula-mos es un procedimiento perfectamente constitucional y a ello nos conduce, creo, inexorablemente una lectura sin prejuicios del artículo 122.3 de la Constitución, que no leeré porque se supone que todas SS. SS. conocen.

El artículo 122.3 de la Constitución establece un mínimo que no puede traspasarse. El Congreso y el Senado tienen que elegir, necesaria e intransferiblemente, no pueden delegar a nadie esta función, ocho miembros entre abogados y otros juristas de reconocida competencia. Tienen que elegir, pues, necesaria e intransferiblemente, al 40 por ciento de ese cuerpo colegial que es el Consejo General del Poder Judicial, pero no como un cupo máximo, no agotando sus posibilidades, sino más bien como cumpliendo con un mínimo constitucional. ¿Qué pasa con el otro 60 por ciento, con los otros doce vocales? Pueden constitucionalmente elegirse como se han venido eligiendo hasta ahora. Podrían constitucionalmente elegirse por otros procedimientos, cualquiera que la imaginación nos pudiera dictar, pero naturalmente también pueden elegirse por el Congreso de los Diputados y por el Senado, porque la Constitución lo que establece es que serán elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías. Yo he leído y escuchado ya extrañas exégesis de este texto, confundiendo plenamente el «entre» y el «por». Elegir «por» no es, señores Diputados, elegir «entre», y elegir «entre» no es, señores Diputados, elegir «por». Esas son simplemente piruetas semánticas sin ningún valor, desde luego gramatical, pero sin ningún valor jurídico de ninguna clase. Hay que interpretar los documentos y los escritos por el tenor literal de sus cláusulas y elegir «entre» significa que los elegibles son esos señores, pero elegir «por» significa que los electores son determinados señores.

Por si no fuera suficiente, se aclara en el propio texto constitucional que esa elección se hará, respecto de los doce miembros restantes, en los términos que establezca la ley orgánica. Y no cabe otra lectura razonable del texto. Es una ley orgánica la que tiene que decirnos cómo se van a elegir los otros doce miembros del Consejo General.

Señores Diputados, la memoria histórica es muy reciente en este caso. No hay que remontarse a 1812, a las Cortes de Cádiz; hay que venir aquí mismo y hace muy poco tiempo. ¿Qué pasó? Que no hubo acuerdo, en aquella ocasión, en la discusión constitucional y que, como en otras cuestiones, se remitió a una ley orgánica tan importante tema. Y hoy estamos debatiendo una ley orgánica, tan orgánica como cualquier otra que pudiera hacerse, y desde luego tan orgánica y constitucional como la que hoy está en vigor.

Lo que pasa es que esta concepción que estoy defendiendo responde a una concepción más progresista de la sociedad y que, además, tiene su expresión en este Parlamento. Si se fijan SS. SS., señores que hoy se sientan así (*señalando los bancos de la izquierda*), también antes se sentaban ahí, pero eran oposición y oposición minoritaria, y hoy se sientan ahí y son no oposición minoritaria, sino mayoría. Eso refleja un cambio en la sociedad, y ese

cambio en la sociedad, que tiene un cambio en el Parlamento, también tiene, naturalmente, un cambio en las leyes o, cuando menos, puede tenerlo. Y esto, señores Diputados, es legítimo y es perfecta y estrictamente constitucional.

Yo voy a quitar la cruz que lleva soportando el señor Presidente toda la tarde y no le voy a citar a él, como le han citado casi todos, sino que voy a citar a otro profesor tan digno e ilustre como el que hoy nos está presidiendo, al profesor Oscar Alzaga, que en su «Constitución Española de 1978», páginas 736 y 737, al comentar el artículo 123.3 dice textualmente: Se dedica este párrafo a definir la composición del Consejo General del Poder Judicial y quiénes están facultados para llevar a cabo los nombramientos de sus miembros. Continúa hablando y dice que la totalidad de éstos son nombrados por el Rey, aplicándose una vez más por nuestra Constitución el viejo principio de las monarquías parlamentarias modernas según el cual el Rey nombra, pero no elige. En efecto, doce miembros habrán de ser designados entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales en la forma que la Constitución relega a la Ley Orgánica. Y continúa el profesor Alzaga diciendo que es de suponer que se establezca algún mecanismo de cooptación, en el seno de la misma judicatura, que garantice la presencia en este órgano de todas las categorías judiciales.

El señor Alzaga, nuestro compañero Diputado, que es un intelectual y un estudioso honesto, formula un deseo y dice: Yo quisiera, me parece que, ojalá, se haga por cooptación, pero no excomulga con censura de inconstitucionalidad a quien no opine lo mismo. Me parece que esto es un ejemplo de honradez intelectual que hoy viene muy bien al caso. Sé que hay otros reproches que hacen los adversarios de este procedimiento. ¿Cuáles son? Fundamentalmente el siguiente: El procedimiento acabará — se ha dicho aquí— con la independencia del Poder Judicial, como consecuencia de la politización de su órgano de gobierno.

Primera afirmación, señores Diputados, que yo quiero hacer aquí. Afortunadamente lo político impregna toda la vida pública y ya está bien de tratar la política como algo contaminante y la dedicación a la política como una perversión gravemente peligrosa, como un vicio que hay que evitar cuidadosamente. Ya han pasado los tiempos en que el dictador, cínicamente, recomendaba a sus cargos públicos, elegidos naturalmente a dedo, que para no equivocarse hicieran lo mismo que él, no meterse en política. Ese tiempo, señores Diputados, ha pasado. La política lo impregna todo y también impregna el Poder Judicial. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien, muy bien!*) Los jueces, afortunadamente para ellos y afortunadamente para nosotros los justiciables, tienen su ideología y, señores Diputados de la derecha, el Consejo General del Poder Judicial está hoy ideologizado mayoritariamente en un determinado sentido. Me van a preguntar ustedes en cuál. Pues no hay más que ver cómo se pone don José María cuando habla de esta enmienda. (*Risas. Aplausos.*)

El procedimiento de elección de los consejeros que yo

propongo y que el Partido Socialista amablemente ha admitido no vulnera, señores Diputados, la independencia del Poder Judicial. Vamos a recordar aquí qué es Poder Judicial. El Poder Judicial es un poder no concentrado y sí diseminado, que se ejerce por cada juez muchas veces al día, cuando ese juez o ese tribunal dicta con serenidad ante su propia conciencia, sin otro juez superior a él, que su conciencia, la resolución que estima justa. Cada providencia que todos los días dicta un simple juez de paz, hasta la sentencia que pudiera dictar el Tribunal Supremo reunido en pleno, es un ejercicio diario de la independencia del Poder Judicial. Los Jueces tienen que cuidarse de toda influencia, porque la independencia consiste en que nada influya en esa resolución jurisdiccional. Tienen que cuidarse del Ejecutivo. Mucho cuidado con que ningún Ministro de Justicia o ningún Ministro de Interior, ningún Presidente o Vicepresidente de Gobierno se atreva a llamar a un Juez o a alguien para presionar sobre una resolución. Tienen que cuidarse de su propio órgano de gobierno, que podría también caer en tal tentación. Tienen que cuidarse de sus superiores jurisdiccionales, ya que no jerárquicos, de los partidos políticos, de los sindicatos, de los grupos de presión religiosa, económica o ideológicos; de sus amigos, evidentemente, que pueden o intentan presionar sobre ellos; de su propia familia —muchas veces el juez tendrá que ocultar a su mujer el fallo o el pleito que tiene entre manos, más le vale por si acaso—; de las personas que le rodean o a las que tiene afecto. Todas esas personas, todas esas entidades pueden influir en el juez, pero esa libertad psicológica, interior, nada tiene que ver, señores Diputados, con el órgano que precisamente está encargado de velar por esa independencia.

Lo contrario, decir que un determinado Consejo del Poder Judicial o una determinada forma de elegirlo puede comprometer la independencia, es tanto como decir que el Consejo General del Poder Judicial, cualquiera que sea su composición, ejerce presión sobre jueces y magistrados. Señores Diputados, esto es muy grave, porque equivaldría a afirmar que los consejeros —estos, los otros, los que vengan, todos los que pueda haber— y los jueces son prevaricadores colectivos. Yo recuerdo que, en tiempos peores que los actuales, una persona que hoy ostenta un grado muy importante en la estructura y en la jerarquía —si se puede llamar así— judicial, respondiendo al que parecía ser Presidente del Tribunal Supremo que se interesara porque dictara una sentencia en un determinado sentido, en tiempos diferentes de estos, en el franquismo, contestó simplemente: Usted, que me habla por teléfono, sin duda es un impostor, porque jamás el Presidente del Tribunal Supremo podría atreverse a llamarme a mí con la pretensión con que usted lo hace. Y esa dignidad no ha desaparecido ni tiene por qué desaparecer porque se modifique el sistema de elección del órgano de gobierno, porque hoy las leyes y este Parlamento, que representa al pueblo soberano, no tolerarían que tales cosas ocurrieran. Ya han ocurrido antes.

De modo que, señores Diputados, permitanme que les diga mi opinión. Falta a la verdad, infunde confusión,

injuria a la Magistratura y al Parlamento quien afirma que si los representantes del pueblo nombran a todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial se ha asestado un golpe mortal a la independencia del mismo. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien, muy bien!*) Los jueces van a seguir siendo independientes, van a poder seguir siendo independientes ante su conciencia y van a poderlo ser más todavía, si cabe, porque en lo sucesivo el órgano que les gobierne, el que garantiza precisamente su libertad, va a tener el respaldo más noble y más poderoso que pueda concebirse en democracia, el propio pueblo a través de sus exclusivos y legítimos representantes.

En el antiguo régimen estaba claro que el Rey ennoblecía a sus vasallos, pero en la sociedad moderna es el pueblo quien ennoblece y legitima todo lo que toca. Nadie debe sentirse pretendido porque un colectivo electoral, respetabilísimo, pero reducido a dos mil y pico jueces, sin otra representatividad que un título obtenido mediante una oposición, sea sustituido por quienes genuinamente representan al pueblo español. Lo otro, el insistir en la cooptación del 60 por ciento, es sencillamente —y permitanme la expresión un poco vulgar, señores Diputados— confundir el Poder Judicial con un casino y su órgano de gobierno con una junta directiva.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Estoy terminando, señor Presidente.

Se han citado jueces que están en contra de esta tesis. Yo pienso, porque conozco muy bien al magistrado don Perfecto Andrés Ibáñez, que estará en este momento, si lo ha oído, muy preocupado por convertirse en argumento de autoridad en la boca de la derecha. Pero también les digo que don Perfecto Andrés Ibáñez fue nombrado por este Parlamento y es el mejor ejemplo de libertad e independencia de alguien que opina lo contrario que el Parlamento, habiendo sido justamente elegido por nosotros. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien, muy bien!*) Podría citar algunas manifestaciones de otros jueces tan dignos como don Perfecto Andrés Ibáñez, aparecidas en algunos recortes que traigo aquí, por ejemplo, de don Enrique Álvarez Cruz, pero no voy a hacerlos en aras a la brevedad.

Quiero terminar diciendo que esta enmienda u otra similar, porque modesta y humildemente esta la retiraré para dar paso al Partido Socialista, puede y debe ser votada con la conciencia, señores Diputados, de que prestáis un gran servicio a los propios jueces y magistrados que están apasionados por la justicia. Haréis un gran servicio a la propia justicia, pero sobre todo haréis un gran servicio, señores Diputados, al pueblo en el que reside —y esto ni es ni puede ser jamás retórica— la soberanía de la que dimana precisamente la justicia.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Para turno en contra de las enmiendas, en su caso, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, yo particularmente esperaba el tono, el contenido, el alcance de muchas de las manifestaciones que hemos oído desde los escaños de la derecha. Pero ha habido dos cosas que me han sorprendido como novedad. Una de ellas, que aquí se han abandonado aquellos viejos tópicos de politización de la Justicia —con mayúscula—, que fue el centro argu mental de todas las intervenciones que oímos en trámite de Comisión. Aquí no se ha hablado de ello para nada. Yo creo que ha sido, desde luego de manera responsable, tras analizar la brillante intervención que tuvo el Presidente de nuestro Grupo Parlamentario Socialista y que aparece como tal en el «Diario de Sesiones», cuando les hizo ver, frente a este argumento, que si se podría considerar el Consejo General del Poder Judicial politizado en la actualidad, puesto que ocho de sus miembros proceden de la designación de la soberanía popular radicante en estas Cámaras, ¿por qué elevar esos ocho a veinte, si no había politización y si la había qué suponía un grado más de politización? O por el contrario habría que pensar, señorías, que de esos ocho, por el consenso de los tres quintos que se obligan, a hacer como un ejercicio verdaderamente provechoso y bueno las dos Cámaras, cuatro están politizados, y ya sabemos de qué signo, y los otros no lo están porque son seres estrictamente jurídicos, asexuados desde el punto de vista de las ideologías y tal como ángeles. En realidad, ese argumento de la politización han hecho ustedes muy bien en no traerlo aquí de nuevo a colación.

La segunda sorpresa que nos han deparado, por lo menos a mí, repito, es que el tono de las intervenciones de los bancos de la derecha se produce —si lo han observado SS. SS., supongo que sí— cuando están enfatizando sobre un tema, porque están preocupados pensando en la terminación para que quede bien, a efectos de la historia que se escriba, y sacan lo que yo denomino la perla del estuche. Esa perla escogida suele ser una frase de algún famoso literato, historiador, pensador, etcétera. Yo muchas veces reconozco mi absoluta negación e incapacidad, si no es pasándome diez o quince días en una biblioteca, para encontrar la frase que me gusta. Pero sus señorías tienen una rara habilidad para encontrar la perla, y esta vez el portavoz del Grupo Popular resulta que en lugar de la perla se ha traído como una especie de rancia albóndiga metida en una cacerola de barro y secada al sol de agosto, y nos ha lanzado como un exabrupto esa frase final, que yo desde luego ni voy a repetir, señor Ruiz Gallardón, ni mucho menos voy a entrar en el juego de la albóndiga y destapando la olla.

Quiero reconducir mi intervención, serenamente en lo posible, hacia unos razonamientos, sin salirme de lo estrictamente jurídico y jurídico-constitucional, aunque yo me reconozca que no soy un experto en ninguno de los temas.

Señorías, es cierto que se ha producido un cambio cualitativo en este tema fundamental que tanto les preocupa

de la elección de los consejeros por las Cámaras. Es cierto que se ha producido un cambio cualitativo también respecto a definir el ámbito del Poder Judicial y separarlo, como tal poder, de lo que es el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Nosotros que hemos hecho eso —es una demostración de un ejercicio realmente de lógica y de coherencia con lo que estamos planteando y defendiendo desde nuestras posturas—, nos hemos encontrado con la desagradable sorpresa de que son ustedes precisamente los que lo han lanzado a una feroz politización, de tal manera que han contribuido en los últimos tiempos a agriar unas relaciones que antes eran por lo menos normales, y a provocar incluso una división dentro del amplio colectivo de jueces —digo amplio aunque no rebasen los dos mil—, de tal manera que hemos visto publicadas en las tribunas de los diversos medios de comunicación artículos a favor o en contra.

Existen consejeros del Poder Judicial que se pronuncian a favor y en contra. Esto es jurídico y por ser jurídico es opinable. No lo lleven ustedes hacia el dramatismo a ultranza. No traigan ustedes a colación de nuevo ni la soviétización ni la guerra civil, ni nada de eso, no. Vamos a hablar como hombres de leyes —estamos en una Comisión Constitucional—, como personas que tienen que dar soluciones a problemas que no ha resuelto la Constitución, porque si la Constitución española hubiera sido algo tan perfecto —y desde luego no hubiera pasado por ese famoso consenso— que no necesitara ningún desarrollo ni ninguna interpretación, posiblemente no se producirían estos debates y hasta probablemente tampoco tuviéramos que estar tantos representantes del pueblo aquí, bastaría con poner en funcionamiento la computadora que diera la solución a las ligeras dudas.

El señor Trías de Bes ha hecho referencias históricas que siempre son de agradecer, pero yo creo que no tiene una idea clara —por lo menos yo no la he captado— de la conclusión analítica que ofrece la historia del Poder Judicial propiamente dicho. Es cierto que la lucha producida en el desarrollo del liberalismo en Europa provocó una unión de la burguesía con el pueblo frente al monarca, tratando de desprender de su soberanía la designación a dedo de sus jueces, puesto que se aplicaba una justicia real a través de los representantes que él nombraba. Ahí siempre estuvieron de acuerdo pueblo y burguesía. Pero llega un momento en que se quiere más lógicamente, en que ya los jueces han conseguido esas notas de independencia, de inamovilidad, de seguridad en el cargo, que imparten ya una justicia que no es el deseo del Rey, sino que son unos códigos que se han publicado y refrendado por la mayoría popular. Se llega a la plenitud del liberalismo y se quiere entonces culminar esa independencia con un órgano de gobierno, y se quiere precisamente en la Constitución española de 1978 y, sin remontarnos mucho en la historia, podemos fijarnos en esa Ley llamada Orgánica, de 28 de diciembre de 1967, en que se crea por primera vez el Consejo Judicial.

Yo puedo mencionarles a una persona nada sospechosa que pertenece a la profesión, a la carrera judicial, y que ha vivido intensamente esos últimos años del Consejo

Judicial. Concretamente me estoy refiriendo a un juez Magistrado actualmente de Instrucción de Madrid, don Luis Fernando Martínez Ruiz. Me voy a permitir decirles en breves líneas cómo resumía este buen juez aquella etapa del Consejo Judicial, que al parecer no era político, era absolutamente independiente y gozaba, además, de la aquiescencia plena de todo el colectivo de jueces y magistrados. Dice don Luis Fernando Martínez Ruiz: Puesto que es importantísimo que el juez se sienta a cubierto de la arbitrariedad de sus compañeros de carrera, lamento tener que decir que son muchos, muchísimos los judiciales que tienen el sentimiento y la creencia de que el Consejo Judicial de siempre ha actuado arbitrariamente y no por normas de objetividad. Hay la creencia generalizada de que el Consejo Judicial no propone sino a quien alcanza el favor de sus miembros, y esta creencia impide la idea de que si el nuevo Consejo del Poder Judicial estuviera formado solamente por judiciales, su composición homogénea fuese prenda de la independencia de los jueces. La creencia existe. Muchos no se atreven a expresarla fuera de los corrillos. Yo creo hacer un buen servicio publicándola, para que tomada conciencia del mal, quien sea de buena fe se apreste a corregirlo. Y termina diciendo: Para mí, el autogobierno a ultranza es terrible en nuestro país. No es cosa nueva, viene de atrás y por algo la sabiduría popular proclama aquello de que «no hay peor cuña que la de la misma madera». Señorías, un juez absolutamente independiente —por lo menos no conocemos su vinculación a ninguna de las asociaciones que pueden existir— está diciendo exactamente y con honradez lo que sentía cuando escribió estas líneas.

Y hemos entrado de paso en el terreno de la definición del autogobierno. Señorías, si leen con objetividad el artículo 117 de nuestra Constitución —tal como aquí se ha dicho infinidad de veces, pero depende de la interpretación que cada uno le da—, al abrirse este artículo con la afirmación de que «La justicia emana del pueblo», ciertamente se califica a los jueces y magistrados de administradores de esa justicia. Pero fíjense que no habla de institución sino de personas, y todas las connotaciones y características que adornan al juez como garantía constitucional en el artículo 117 se están refiriendo a los miembros de la carrera judicial. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) Dice que tienen que ser independientes las personas, los jueces, los magistrados. No dice que tengan que tener un órgano de gobierno independiente como tal órgano. Habla de la independencia de las personas, inamovibles también, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Señorías, el Consejo General del Poder Judicial yo creo que debe tener otras responsabilidades y no solamente estar sometido al imperio de la ley. ¿Por qué? Porque no están ejerciendo ninguno de los miembros de ese Consejo la función jurisdiccional que es la esencia del Poder Judicial, que es juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar, lo juzgado. Ahí está la naturaleza del Poder Judicial. Casual y paradójicamente, ninguno de los componentes vocales del Consejo General del Poder Judicial están investidos

en este momento de la función jurisdiccional. Luego si apuráramos el razonamiento resultaría que, en una interpretación absolutamente literal —y que yo desde luego no comparto— del artículo 117, ni siquiera sería Poder Judicial. Fíjense la cantidad de interpretaciones a que pueden llevar asuntos nada claros, puesto que el constituyente los ha dejado a la buena voluntad, al juego de las mayorías políticas. Y no hay que asustarse en poner la palabra «políticas», puesto que eso somos nosotros, guste o no guste, políticos en definitiva y hacemos leyes políticas. Se nos acaba de reconocer aquí con mucho acierto por el Diputado señor Bandrés que hacemos leyes políticas. Y en cuanto hacemos política y normas políticas estamos politizando lo que tocamos, queramos o no. Lo que hace falta es que esta politización se mantenga siempre, en el sentido noble de la palabra. «Politeia», gobierno de la cosa pública, gobierno de la «res» pública, eso es lo que hay que tratar de politizar noblemente siempre, lo que nosotros hagamos y aprobemos con nuestros votos.

El número 5 del artículo 117 no habla tampoco de ningún principio que haya que respetar respecto a esa independencia del órgano de gobierno, independencia que desde hace ya muchos meses, yo recuerdo desde que ocupé el escaño en esta Cámara, se está tratando de llevar hacia otros derroteros que no tienen nada que ver con el concepto de independencia. Señorías, ahí está para recordarlo el informe del Consejo General del Poder Judicial al primer anteproyecto que fue remitido por el Gobierno cumpliendo un trámite reglamentario; ahí está el informe y la valoración de la asociación profesional de la Magistratura a este proyecto y antes al anteproyecto; y ahí están las críticas de SS. SS., que están defendiendo, evidentemente, las mismas posturas —aunque no les guste la palabra, es así— conservadoras que están defendiendo determinados sectores. ¿Y qué es lo que están defendiendo? Pues cosas que yo no acabo de entender. Esa afirmación que ya leí en el informe del Consejo General del Poder Judicial hace muchos meses de que no puede existir independencia sin que al mismo tiempo se tenga la disponibilidad económica y los medios, no solamente para el funcionamiento del Consejo, sino para toda la Administración de Justicia. Lo que se está planteando desde un principio y no nos equivoquemos, porque precisamente el señor Ruiz Gallardón lo ha dicho dos veces en esta Cámara, es la desaparición del servicio público de la Administración de Justicia. Luego, estamos partiendo de concepciones políticas diametralmente opuestas. ¿Qué quieren ustedes entonces cuando les decimos que su pretensión, tras potenciar la autonomía económica, potenciar la autonomía de iniciativa legislativa, potenciar la posibilidad de hacer todos los Reglamentos que se refieren a la Administración de Justicia con cargo a un órgano compuesto por 20 miembros, doce de los cuales, es decir, la mayoría, están elegidos corporativamente por un colectivo de 2.000, de los cuales a lo mejor vota el 50 por ciento, supone ni más ni menos —y no puede doler a nadie la afirmación que voy a hacer— la pretensión, vana para nuestro Grupo, de tratar de crear

un estado dentro de otro Estado, un autogobierno dentro de un Gobierno de la nación, elegido democráticamente?

Naturalmente, si partimos de estas discrepancias tan sustanciales nunca podremos entendernos en estos temas. Pero que no podamos entendernos no significa que no podamos dialogar y no significa que nosotros vayamos a entrar, repito, en ese juego de descalificaciones.

El famoso artículo 122 de la Constitución. ¡Cuánta tinta se ha escrito ya! ¡Cuántas palabras se están vertiendo sobre lo que significa o debe significar «entre Jueces y Magistrados de todas las categorías»! Pero, salvo por un Diputado que hemos oído, aquí se ha dicho poco por lo demás de la verdadera historia de la discusión de este capítulo y de este artículo concreto de la Constitución. Venía otra fórmula bien distinta, señorías, y ahí tienen para recordarlo el «Boletín Oficial del Congreso» del 5 de enero de 1978, a propósito del entonces artículo 112.3 de la Constitución. Venía la siguiente fórmula: «El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por 20 miembros, 12 de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías judiciales». «A propuesta.» Este fue precisamente el texto que llegó a Comisión tras lograr su aprobación unánime en Ponencia, y en Comisión también unánimemente —y curiosamente tengo que citarlo, con el voto favorable del señor Fraga, allí presente en ese momento— se aprobó la supresión de «a propuesta» y quedó solamente «entre Jueces y Magistrados de las distintas categorías judiciales», mientras que se mantuvo «entre juristas, a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado». Luego, ¿cómo pueden ustedes interpretar esto? ¿Cómo pueden seguir interpretándolo si el mismo artículo 122, cuando habla de la regulación, dice que mediante el procedimiento que establezca la Ley orgánica y estamos precisamente en Ley orgánica? Todo lo demás son teorías; son posibilidades dialécticas; eso no lo discuto, pero seriamente se aparta siempre de la interpretación, a la que tienden, por otra parte, todos los jueces, como lo son los del Tribunal Constitucional, y muy dignos, por cierto, de la interpretación literal y lógica.

La legislación comparada por supuesto que no la tocan. ¿Para qué? La tocan cuando les interesa, pero aquí no. No hay un sistema de autogobierno, ni siquiera en el Derecho italiano, que se puede calificar como tal con absoluta independencia del resto de los poderes. Y no lo hay porque los italianos, señorías, sabido y reconocido es que tienen siempre un genio jurídico que hace que sus expertos, sus tratadistas, sus estudiosos del Derecho estén siempre a la cabeza del pensamiento, junto con la escuela alemana. Y vieron enseguida el peligro que se corría llegando a esa absoluta independencia a la que de una manera instintiva todas las corporaciones tienden a llegar y extender su influencia. Entonces pusieron unos cuantos frenos muy importantes: primero, que el Presidente del Consejo de la Magistratura italiana es el Presidente del Gobierno... (*El señor RUIZ GALLARDON: El Presidente de la República.*) (*Rumores en los bancos de la derecha.*)

Sí, el Presidente de la República. Estos rumores me animan porque quiere decir que antes, cuando no han

protestado es que estaban de acuerdo en todo. (*Risas. Rumores.*)

Significa que el resto de los vocales tienen una procedencia muy pareja con el sistema español, actualmente vigente. En definitiva, la libertad de pensamiento y análisis que existe en Italia en los propios tratadistas ha hecho que alguien como Andrea Torrente, por ejemplo, que es Consejero de Casación, escribiera en 1953 —ya tenía experiencia—, lo siguiente: «El temor que se ha sentido ante la posibilidad de la formación de una casta cerrada de Magistrados, que tal vez pudiera adoptar una posición contraria a las directivas políticas dominantes en la Nación». Fíjense SS. SS. que no dice «en el Gobierno de turno», sino «en la Nación». ¿Por qué? Porque la justicia emana del pueblo, porque la justicia tiene que dar satisfacción al pueblo. Y no puede haber una discordancia entre pueblo, por un lado, y justicia impartida, de una manera aséptica, por otro.

Mire, si de algo quiere acusar a los socialistas, le voy a dar una pista, señor Ruiz Gallardón. No queremos una justicia tan aséptica que nos haga el tránsito que le hicieron los jueces alemanes, cuando pasaron desde la República de Weimar hasta el régimen de Hitler, simplemente aplicando la ley, sin cambiar de ideología y sin tener que hacer ningún esfuerzo mental para hacer una interpretación acomodada a la necesidad de los tiempos. No queremos que se repita la historia en nuestro país.

Si la justicia emana del pueblo hay que demostrarlo aquí. Lo decimos con toda serenidad. No tenemos animadversión contra nadie. Rechazamos esas imputaciones que sí son injuriosas, al decir que la Judicatura está politizada y que nosotros pretendemos depurar. No pretendemos depurar a nadie, ni por nada. Somos unos convencidos de la bondad de la Constitución y de la democracia. No creemos en dos democracias, como ha dicho el señor Trias de Bes. Creemos en una sola democracia; creemos cuando perdemos en las elecciones y cuando ganamos. Estamos a las duras y a las maduras. Lo que nos causa preocupación es que ustedes pierdan su fe en la democracia cuando están viendo que jamás van a llegar al poder y tratan entonces a los 10 millones de votos, u otros menos que pueden venir en el futuro, como un intento de soviétización. No confundan la voluntad del pueblo con la voluntad de quienes jamás han tenido contacto con el pueblo, ni lo van a lograr. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, muy brevemente quería manifestar que cuando anteriormente se me ha dado el uso de la palabra he dicho que renunciaba a defender mis enmiendas, pero era una renuncia temporal, habida cuenta de que había un debate iniciado entre los diversos Grupos y no quería interferir en él con la toma de posición de mi Grupo ante el dictamen de la Comisión.

Por tanto, señor Presidente, voy a consumir en un mismo turno la defensa de mis enmiendas muy brevemente y el turno de fijación de posición o de defensa del dictamen que permite el Reglamento, si le parece a S. S. Gracias, señor Presidente.

Bien, señorías, creo que estamos ante un problema que por diversas razones o motivos ha sido sacado de su contexto y, sobre todo, ha sido exagerado en su importancia. Evidentemente, mi Grupo no se ha visto sorprendido por el calificado cambio sorpresivo del Partido Socialista, en la medida, y hay que hacer honor a la verdad, en que durante toda la tramitación de Ponencia los ponentes de todos los Grupos Parlamentarios debatimos la posibilidad, en torno a la enmienda del señor Bandrés, de una elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial por las Cámaras.

Tan es así que en esa Ponencia los representantes del Grupo Socialista, en la discusión de las posibilidades de este sistema electoral, me preguntaron, como uno de los miembros constituyentes de esa Ponencia, cuál había sido, desde mi punto de vista, la gestación del artículo de la Constitución, tan controvertido ahora, sobre el Consejo General del Poder Judicial, el famoso 122.3.

Mi Grupo (y lo vuelvo a decir y lo digo en la Cámara precisamente porque creo que este es un tema importante y que no se puede estar agazapado en el escaño y hay que «mojarse», como se dice vulgarmente) manifestó con total honestidad que en las discusiones constitucionales de este texto —y antes el señor Granados ha hecho referencia a ello— no se especificó quién elegía a una parte de los jueces y magistrados que iban a formar parte del Consejo General del Poder Judicial, precisamente en aras del consenso, precisamente en aras de buscar una solución que permitiese diferir a la Ley Orgánica del Poder Judicial quién iba a elegir a esos jueces y magistrados. Si es cierto que se vinculó que quien realizase esa elección tendría que hacerlo entre jueces y magistrados. No se llegó a un acuerdo de quién elegía a estos 12 jueces y magistrados y como no se llegó a ese acuerdo, señorías, se pospuso, se dejó para la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este es el sentido, a mi modo de ver, de la explicación que da a este artículo 122.3 el profesor Oscar Alzaga. Precisamente al no establecerse quién es el que nombra a estos jueces y magistrados, él señala su deseo y está verificando ese contexto constitucional en el que surge el artículo 122.3. Esto, desde mi punto de vista, era importante explicarlo.

En segundo lugar, mi Grupo considera tan legítima, tan democrática, tan lícita y tan constitucional la elección de estos 12 jueces y magistrados en el seno del Poder Judicial entre jueces y magistrados por jueces y magistrados a través de un sistema de representación mayoritaria, a través de un sistema proporcional, como considera igualmente legítima, lícita y democrática la elección por estas Cámaras de estos jueces y magistrados.

Por tanto, lejos está de nuestra intención como Grupo Parlamentario Vasco descalificar una posición u otra. Lo que pasa es que nuestro Grupo, en la conciencia exacta de la constitucionalidad de la fórmula propuesta en el

dictamen de la Comisión y en la clara conciencia y voluntad o en el convencimiento de su democratización, es decir, de la necesidad de entroncar a un Poder Judicial con el elemento clave y único de soberanía que es el Parlamento, nos parecía muy democrático y muy ajustado al sistema social y democrático de Derecho que tenemos ligar a ese Poder con el pueblo. Porque ese Poder que se define como tal Poder junto al Legislativo y al Ejecutivo, ¿qué arranque de legitimidad tiene actualmente? Pues tiene un arranque de legitimidad, como ya se ha dicho desde esta tribuna, de la simple realización de una carrera de Derecho y de una oposición en la carrera judicial. Ese Poder, que se configura al mismo nivel que el Ejecutivo y que el Legislativo, es un Poder que, a diferencia de estos dos no cuenta con ningún entronque popular democrático de soberanía popular.

Si S. S. se fijan, la mayoría de los Consejos de gobierno de diversas instituciones importantes que se configuran en la Constitución y en otras leyes han sido elegidos por esta Cámara: el Consejo de Universidades, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Consejo del Tribunal Constitucional. Es decir, que la Constitución y las leyes posteriores que la han desarrollado han ido buscando una fórmula para unir estas instituciones, que directamente no tienen lazo ni vínculo alguno, con el elemento clave de la soberanía que es el pueblo y ¿cómo las ha ido uniendo? Había que optar entre una elección directa, es decir, popular, o a través de estas Cámaras, y precisamente por eso se asegura que en este Consejo General del Poder Judicial, por lo menos ocho, sean elegidos por el Congreso y el Senado. Eso fue un compromiso del consenso constitucional cuando se hizo el artículo 122.3: aseguraremos por lo menos ocho vinculados con el pueblo, vinculados con esa soberanía. Es evidente que se podía haber optado por un sistema de elección de los jueces y magistrados a través de elección directa, de elección popular, pero se optó por un sistema de elección entre jueces y magistrados de carrera.

Sin embargo, nuestra Constitución tampoco excluye —no sería constitucional— que ese cuerpo de jueces y magistrados que forma el Poder Judicial tuviese unos jueces y magistrados de carrera y unos jueces y magistrados que han sido elegidos popularmente.

Por tanto, creo que S. S. entenderán conmigo que la Constitución es suficientemente abierta y deja suficientemente expeditos los caminos que el poder constituyente quiso atribuir a leyes posteriores como esta Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, y aunque creo que se ha analizado meticulosamente el artículo 122.3, no renuncio a aportar otra pequeña interpretación sobre su texto.

Cuando se habla de los elegidos a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado se dice que son elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos entre abogados y otros juristas. Señorías, este artículo 122.3 está señalando en dos casos quiénes son los elegibles; en un caso entre jueces y magistrados y en otro, entre abogados y juristas. En un caso dice quién elige —el Congreso de los Diputados y el Senado— y en otro

caso, en aras del compromiso constitucional, lo deja a la ley orgánica posterior.

No estoy de acuerdo, por tanto, señor Ruiz Gallardón, con que esta Cámara se esté arrogando unas competencias superiores a las que el artículo 66 señala al Legislativo, porque el artículo 122.3 es un artículo que permite al Congreso decidir él mismo, a través de su ley orgánica, ejercitar una facultad de elegir; si no la ejercita renuncia a ella y se le otorga a otro colectivo como pueden ser los jueces y magistrados. Por tanto, no hay, en todo el artículo 122, nada que prohíba a esta Cámara elegir a los jueces y magistrados. Y como no lo hay, el ejercicio de esa función no supone un exceso de competencia del artículo 66.

En cualquier caso, el dictamen de la Comisión señala una mayoría de tres quintos para nombrar a estos jueces y magistrados.

Con todo respeto, señor Ruiz Gallardón y señor Trías de Bes, tres quintos de esta Cámara, no ahora en 1985, sino en 1986, después de unas elecciones generales, con otra mayoría, con otra composición, tres quintos permite hablar prácticamente de un consenso generalizado.

En segundo lugar, la elección por tres quintos de esta Cámara no permite o no señala como absolutamente necesario decir, con el tono peyorativo que ustedes lo decían, que hay una politización del Consejo General del Poder Judicial. Hay un entronque popular de ese Poder Judicial de jueces y magistrados, del órgano de poder con la soberanía popular, el cual se produce a través de esta Cámara y no a través de una mayoría relativa o absoluta. Se produce a través de tres quintos y tres quintos de esta Cámara, tanto ahora como después de unas próximas elecciones, seguramente significa el consenso.

Un sistema en virtud del cual las asociaciones de jueces y magistrados se enfrentan entre sí, con diversos programas, en el modo en que cada uno debe de elegir entre un colectivo de jueces y magistrados, ya sea conservador, progresista o de centro, ¿no es una politización? Es una auténtica politización. Por tanto, no entiendo por qué la supuesta politización de elección por esta Cámara es peyorativo, es una politización de grado peor que la politización que conlleva la elección en el seno de los jueces y magistrados de los miembros del Poder Judicial.

Por tanto, mi Grupo considera democrático este sistema de elección, lo considera absolutamente constitucional e incluso diría que coherente con lo que esta Cámara viene haciendo respecto a otras instituciones y a otros poderes.

No olvidemos, señorías, que el presidente del ejecutivo es también un poder autónomo e independiente. Lo elige esta Cámara y, a su vez, él elige a sus ministros. Ese presidente del ejecutivo viene aquí y puede ser censurado o investido como tal y cual hay un control del ejecutivo.

El ejecutivo por supuesto que es un poder tan independiente y tan autónomo como el legislativo o el judicial. Si vamos a la teoría de los poderes llevada hasta su máxima literalidad, supondría que el ejecutivo no tiene que dar cuenta a esta Cámara de su actuación. ¿Por qué? Porque esta Cámara estaría interfiriendo en el ejecutivo.

Pues no. De esta Cámara de Diputados y del Senado, que es la única fuente de legitimidad, la única fuente de soberanía, arrancan todos los poderes: arranca el poder ejecutivo, su Presidente es elegido aquí, y ahora va a arrancar la cúpula del Poder Judicial, que no va a afectar a la independencia de la función jurisdiccional, que es en lo que la Constitución asegura la independencia.

Señor Presidente, doy por defendidas todas las enmiendas que tengo a este Capítulo, aunque voy a hacer referencia a alguna que les suena extraña a sus señorías.

Aquí se ha manifestado en reiteradas ocasiones que el dictamen de la Comisión sustrae competencias al Consejo General del Poder Judicial. Con toda modestia, mi grupo va a pedir que sustraiga más. ¿Por qué? Porque nosotros creemos que todo el personal al servicio de la Administración de Justicia es funcionario público que nada tiene que ver con el Poder Judicial.

El artículo 117 de la Constitución dice que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales. Los juzgados y tribunales forman el Poder Judicial. El personal al servicio de la Administración de Justicia, agentes, auxiliares, etcétera, no constituyen Poder Judicial. Por tanto, nuestro Grupo pide que se sustraiga de las competencias del Consejo General del Poder Judicial a un personal que es funcionario público y que debe estar sujeto a las normas comunes de todos los funcionarios públicos del Estado.

Por último, señor Presidente, la enmienda al artículo 123 va en una línea semejante a la que ha defendido el señor Vicens. La provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia. Nosotros entendemos que tal como está redactado el artículo 123 del proyecto de ley en el dictamen de la Comisión se merman sustancialmente las competencias de las Comunidades Autónomas. En unas, que tienen reconocido un nivel de competencias, merma esa atribución de autogobierno el párrafo 3; en otras, que tienen otro nivel de competencias en materia de Administración de Justicia, lo merma el párrafo 1.

Por eso, nuestra enmienda 221 va en coherencia y en concordancia con el Estatuto Vasco, que dice que a la Comunidad Autónoma Vasca le corresponden las mismas competencias que al Ministerio de Justicia le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos que es de justicia y de respeto constitucional y estatutario el que se reconozca a esas Comunidades Autónomas lo mismo que el Ministerio de Justicia tiene reconocido. Así lo dicen los Estatutos. Es ley orgánica y, por tanto, solicitamos su aprobación.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Vizcaya.

¿Turno de réplica? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, señorías, en el turno de réplica no me voy a extender demasiado, pero sí voy a recordar algunas de las afirmaciones hechas en otros tiempos por ilustres miembros del Parti-

do Socialista o del Gobierno, que creo contradicen literalmente lo que antes ha afirmado desde esta tribuna el señor Granados al contestarme.

Señor Granados, ¿cuál es la misión del Consejo General del Poder Judicial? No son mis palabras, señor Granados. La misión que el Consejo General tiene y aquello para lo que el Consejo ha sido creado es defender la independencia del Poder Judicial, tanto más necesaria, como dice una Resolución del Consejo Constitucional francés, cuando el Poder legislativo y el Poder ejecutivo se confunden por coincidir la mayoría parlamentaria y la gubernamental. Señor Ledesma «dixit».

Luego de lo que se trata, señor Granados, al ver la naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial, es de crear un órgano constitucional y de garantía que impida que penetre en el Consejo General y en el Poder Judicial ni el legislativo ni el ejecutivo, fuera de las competencias expresas que la Constitución le atribuye. Punto uno.

Punto dos. «La transferencia en bloque a un órgano de Gobierno Autónomo, el haz de competencias que venía detentando el poder ejecutivo, tanto en lo que se refiere a la aplicación individualizada del estatuto judicial, como en lo referente a la Administración de la jurisdicción, hace del Consejo General la expresión jurídico formal en el ámbito de lo jurisdiccional del principio de división de poderes.» (Ledesma «dixit».)

De tal suerte que si no queremos terminar con la división de poderes, que es básica en nuestra Constitución, no podemos tolerar la invasión, ni en el ámbito de lo jurisdiccional, ni en el ámbito de Gobierno del Poder Judicial, del Legislativo, ni del Ejecutivo.

Punto tres. «Estimaron creo, que la independencia de los órganos constitucionales exige separar también la función de Gobierno o de Administración de cada poder. Y un órgano para el Gobierno del Poder Judicial es algo más que un órgano para la Administración de ese poder.» (Ledesma «dixit».)

Con estas tres advertencias, le quiero puntualizar a usted una cuarta, porque a ella se ha referido al contestarme, diciendo que el señor Ruiz Gallardón, el Grupo Popular, por dos veces (o por más) ha dicho desde aquí que lo que quiere es que todas las competencias que tiene atribuidas el Gobierno, las tenga atribuidas el Consejo, singularmente las presupuestarias.

Pues bien, lo que hay que reformar es la capacidad de decisión autónoma del Consejo General del Poder Judicial, que si tiene que solicitar medios para cumplir la función, tal como él decida que ha de cumplir la función, lo solicite de los otros poderes del Ejecutivo; y aquí se dice que «el Ministerio de Justicia deberá proveer de los medios precisos para el desarrollo de la función con independencia y eficacia. ¿Qué medios? Los que solicite el Consejo General del Poder Judicial sin capacidad de discusión», (Martín Toval «dixit».) Página 177 de los trabajos parlamentarios sobre el Consejo General del Poder Judicial. (El señor MARTÍN TOVAL: Y se ha hecho.)

Señores de la mayoría, quieren ustedes que vayamos a ver cuál es la reglamentación en los restantes países, a la

que no me he podido referir antes, porque desgraciadamente aquí no ocurre como en los estrados, aquí no tengo todo el tiempo que quiero. Para ello voy a hacer uso de los trabajos...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Ha intervenido S. S. en el primer turno por un tiempo triple al que concede el Reglamento.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Artículo 86 de la Constitución austriaca: «El Gobierno Federal deberá, en todo caso, recabar propuestas de designación de los tribunales a quienes la Ley Judicial encomienda esa misión», que son los jueces.

Legislación belga. Artículo 90: «Los miembros serán nombrados por el Rey entre dos listas dobles presentadas, una, por dichos tribunales, y otra, por los Consejeros Provinciales». También nombran los jueces.

República Francesa. Artículo 65 (no es desde luego ejemplar) (*Risas*): El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su Vicepresidente nato. El Consejo Superior comprenderá, además, nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones que fijará una Ley Orgánica, Ley Orgánica que está fijada, la Ley 58/1270 de 22 de diciembre de 1958. Artículos 14, 15, 16 y siguientes. Son los propios magistrados quienes presentan la lista.

Italia. Mi querido amigo señor Granados, ya quisiera yo que ustedes hubieran aceptado un artículo como el 104 de la Constitución italiana, donde de manera terminante se dice que «la Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de todo otro poder. El Consejo Superior de la Magistratura lo preside el Presidente de la República y forman parte del mismo el Presidente y el Procurador General de la Corte de Casación. Los otros componentes son elegidos por dos tercios de entre todos los magistrados ordinarios».

Y comentando este artículo, el Tribunal Constitucional italiano dice que resulta del artículo 104 (estoy traduciendo, quizá no lo haga bien) que la institución del Consejo Superior de la Magistratura responde al intento de rendir efectividad, dándole todas las garantías constitucionales a la autonomía de la Magistratura, de tal suerte que la coloca en la posición de un orden autónomo independiente de todo otro poder y, consecuentemente, sustraído del Poder Legislativo y del Ejecutivo.

Eso, señor Granados, no lo dice el 122, ni el 122.1, ni el 122.2, ni el 122.3; quien lo dice, y lo dice terminantemente, señor Vizcaya, es el artículo 66, cuanto dice que las Cortes Generales: 1), ejercen la potestad legislativa del Estado, 2) aprueban sus presupuestos, 3), controlan la acción del Gobierno y, 4) tienen las competencias que les atribuya la Constitución. Como la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial es una competencia no legislativa, no presupuestaria y no de control, sino una competencia distinta, se necesita que esté expresamente dicho en la Constitución.

Es así que el artículo 122.3 habla de elección de cuatro y cuatro. Por lo tanto, no está expresamente citado, luego no se tiene de pie lo que ustedes sostienen. (*Rumores.*) Que ustedes creen otra cosa, como ustedes son mayoría ustedes van a sacar la ley adelante; pero con recurso previo o sin recurso previo, el Tribunal Constitucional será, en definitiva, el que diga la última palabra.

Y un punto más, señor Granados. Con absoluta lealtad, con absoluta franqueza les digo a ustedes, sin ánimo de herirles lo más mínimo, que no es bueno que mezclemos los poderes, que no es bueno que hagamos un Gobierno de asamblea, ni una Justicia que también se administre asambleariamente o se rija por un Consejo designado por la Asamblea (*Rumores.*) que eso ya está superado por la historia; que la historia lo que pide es un engranaje de poderes, que se autolimiten entre sí. Que lo demás será muy hermoso; les servirá muy bien ahora que tienen mayoría absoluta, pero es poco democrático. Se lo digo aquí con plena responsabilidad.

Nada más y muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la derecha.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la verdad es que en este turno de réplica el trabajo de este Diputado es saber a quién replicar, ya que este Diputado debe replicar al señor Bandrés, al señor Vizcaya y al señor Granados. ¿Por qué? Porque todos ellos se han referido a la intervención de nuestro Grupo Parlamentario en el turno que les ha correspondido y, por tanto, todos ellos han contradicho argumentos de los que nosotros hemos expuesto.

Creo que el señor Granados ha hecho la faena con un trasteo irregular, sin lucimiento, y con un bajonazo ha despachado al morlenco.

Yo creo que la gran defensa del proyecto la ha hecho el señor Bandrés. Ha hecho una brillante exposición de su enmienda número 25, que se ha transformado en texto socialista. Ha hecho una bonita exposición jurídico-política de su tesis, que nosotros no compartimos, que nosotros discutimos; pero el señor Bandrés ha hecho una racional explicación de lo que él cree, sinceramente, que es más democrático que lo que nosotros proponemos.

Asimismo el señor Vizcaya, en nombre del PNV, ha hecho una defensa del proyecto dándonos argumentos jurídicos que nuestro Grupo no comparte, que nuestro Grupo no compartirá, pero que, desde luego, tienen el valor de haber sido expuestos aquí desde esta tribuna.

Señor Granados, usted apenas se ha referido a las intervenciones ni del Grupo Popular, ni a la mía. No he entendido lo que usted ha querido decir con «el buen Juez», puesto que yo no he defendido jamás una ley a la que usted ha hecho referencia. Ha entendido lo que yo he manifestado de manera distinta a como yo lo he dicho. Y me da la sensación de que volver a hablar de la trilogía de los poderes, de la división de los poderes, que es casi

el a, b, c parlamentario y político de señores que lo escribieron hace tiempo y hoy ya no están, es entretener a la Cámara en inutilidades.

La democracia moderna en un estado moderno —eso es lo que nosotros creemos, eso es lo que nosotros vamos a defender— significa que haya también entre los poderes una serie de contrapesos y de medidas, y eso es lo que se pretendía en el artículo 122.3 de la Constitución. Eso es lo que dice el artículo 122.3 de la Constitución; no dice otra cosa. Buscarle ahora tres pies al gato de que si el constituyente pensó o no pensó... Lo que pensó el constituyente, por lo menos en lo que a nosotros hace referencia, lo tenía muy claro: que el Poder Judicial era un poder, era un poder autónomo con su órgano de autogobierno. Eso lo pensó el constituyente y eso lo pensaban ustedes. Lo que pasa es que ahora nos dicen que no. Ahora nos dicen que autonomía, ni hablar; que autogobierno, sí, pero que autonomía, no; que el Poder Judicial no es autónomo ni mucho menos. Eso es nuevo, es absolutamente nuevo. Ahí es probablemente donde esté el meollo de la inconstitucionalidad; ya veremos. Y también en el vaciado de competencias que ustedes hacen del Consejo General del Poder Judicial. Porque también es muy bonito decir que como la Justicia emana del pueblo, el pueblo lo puede todo. Nombremos a todos: al Presidente del Tribunal Supremo. Todo lo podemos hacer. No estamos sometidos al imperativo de la Ley, ni a mandato alguno. Por tanto, podemos hacerlo todo. No, eso no es tampoco lo que quiso el constituyente.

Ustedes vacían al Consejo General de competencias. Y lo digo yo con una cierta autoridad que me da el pertenecer a una Comunidad Autónoma. Porque manteniendo sus tesis, las tesis que ustedes sostienen, es decir, transferirlo todo al Ministerio de Justicia y vaciar al Consejo General del Poder Judicial —todo para el Ministerio, nada para el Poder Judicial—, puesto que ni es poder ni es autónomo, eso a nuestra Comunidad Autónoma y a todas aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de Justicia les beneficia extraordinariamente. ¿Por qué? Porque supongo que todas tienen en sus estatutos artículos como el que yo voy a leer. Supongo que el Estatuto vasco también tiene el suyo, así como otros estatutos con competencia en la materia también lo tendrán. ¿Qué dice el artículo 18 del Estatuto de Cataluña que ustedes votaron, supongo? Dice: «la Generalidad tendrá competencia para ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». Entonces, cuantas más atribuciones se queden ustedes para el Ministerio de Justicia, despojando al Consejo General del Poder Judicial —supongo que no nos negarán la aplicación de este artículo del Estatuto— nos dará a las Comunidades Autónomas que gozamos de esas competencias el poder suficiente en materia de administración de justicia, y yo creo que a pesar de la autoridad que me da lo que se señala en los estatutos estoy defendiendo lo contrario. Estoy defendiendo que el Consejo General del Poder Judicial como consejo de gobierno de un poder autónomo e independiente debe

tener las competencias suficientes para poder ejercer su misión, para poder llevar a cabo su objeto constitucional. Porque si le despojan de todo, no puede llevar a cabo su objeto constitucional. Si, además, desde la ejecutiva de los partidos políticos les decimos lo que tienen que hacer y a quién tienen que nombrar como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por ejemplo; o que tienen que nombrar a fulanito como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria; o que tienen que nombrar como presidente de la Sala a tal fulano, y lo decimos nosotros y no ellos, estamos haciendo un flaco servicio a la división de poderes.

No es un problema de miedo a la politización señor Granados. Aquí no vamos a tener miedo a politizar nada. Aquí lo que hay que hacer es llamar a las cosas por su nombre. Lo que ustedes están pretendiendo con esta ley es una penetración en una parte de la sociedad civil que todavía no habían ustedes conseguido, que es el Poder Judicial. Y entonces ¿cómo lo hacen? Sustrayéndole competencias, infiltrándose en él. ¿A base de qué? De otros conceptos que introducen en la ley. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¡Silencio!, por favor.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: ¡Cálmense SS. SS.!, porque la cosa va por ahí. (*Risas.*) Pero como tampoco se fían ustedes de la aplicación estatutaria, les practican a las Comunidades Autónomas una vasectomía a base de introducir... (*Risas.*) una vasectomía en competencias de Administración de Justicia, señorías. En el artículo 5.º, ustedes impiden el desarrollo estatutario, hacen otra LOAPA y en eso no cambian ustedes nada, están en sus principios verdaderos. Ahora lo que nos faltaba por oír era lo siguiente, que ustedes dicen que el Poder Judicial no es un poder autónomo. Pues muy bien, aquí queda escrito, aquí queda dicho, ya dirá quien tenga que decirlo si eso es constitucional o no lo es. Yo lo que no voy a decir es que sea ni más ni menos democrático. Aquí lo que se decide, señorías, es democrático, porque lo ha querido el pueblo español; pero, ¡cuidado!, también nosotros nos tenemos que ajustar a lo que dice la Constitución. Es más, nos tenemos también que ajustar, además de a lo que dice la Constitución, a lo que dicen los Estatutos, porque también éstos forman parte hoy del bloque de constitucionalidad, y ustedes no lo respetan. Allá ustedes con su mayoría. Veremos quién tiene la razón. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Trias de Bes.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Con la venia, señor Presidente, señorías, voy a hacer un turno de réplica lo más breve posible. Antes de nada, quiero dejar bien claro, por si acaso alguien ha vertido la duda en la Cámara, que nosotros calificamos la posición de un Grupo o de un parla-

mentario en base a su postura en la defensa de una determinada innovación del proyecto, eso queda bien claro, pero jamás hemos hecho una descalificación política y menos personal de ninguno; eso se ha hecho con carácter general y global desde otros escaños.

Dice el señor Granados que hay problemas que la Constitución no resuelve. Este del Consejo General del Poder Judicial sí; éste lo deja claramente resuelto. Ha habido argumentos que trataron de demostrar lo contrario y que fueron expuestos por el señor Bandrés y, con todos los respetos, a pesar de que el señor Bandrés trajo a colación el texto y el comentario de don Oscar Alzaga, yo no estoy de acuerdo con él, porque, en realidad, lo único que le preocupa en el comentario que al artículo 122.3 hace don Oscar Alzaga es, sencillamente, la fórmula de cooptación que se puede encontrar para que las categorías judiciales figuren dentro del número de 12 que tienen que elegirse entre jueces y magistrados; eso es lo que yo interpreto de la lectura de estos comentarios. Por supuesto, puedo estar equivocado y ser más correcta la interpretación del señor Bandrés, pero para mí la contestación es clara, el problema queda resuelto en la Constitución, y quien no lo resuelve, sino todo lo contrario, lo confunde, es el texto del dictamen.

Efectivamente, señor Granados, nadie ha aludido al tema de la politización de la justicia en este debate del Pleno de hoy, en ningún sentido peyorativo, aunque tampoco creo que se haya aludido al tema de la politización de la justicia en un sentido peyorativo en la Comisión. Yo creo que nunca se ha hecho esta valoración peyorativa de la politización de la justicia. Usted ha dicho que se puede hablar de la politización en sentido noble y yo le pregunto: ¿es que tiene otros sentidos para usted? Porque la propia Constitución, por lo menos, tiene que preservar de esa politización a los jueces, cuando les prohíbe pertenecer a partidos políticos y a sindicatos; algo tendrá que ver una cosa con otra.

El principio de separación de poderes que, sobre todo en los turnos de contestación, ha quedado aquí señalado, efectivamente no lo podemos considerar ahora tal como fue formulado, como aportación sustancial de Montesquieu al liberalismo. Esto se ha discutido hasta la saciedad y de él se han hecho, tanto por la teoría política como en las normas constitucionales, variaciones y derivaciones para todos los gustos, hasta se han defendido, como saben SS. SS., varias fórmulas de organización del Estado con grados variables de concentración de poderes, pero en ninguna de esas fórmulas se pone en tela de juicio la independencia del Poder Judicial, y una articulación única, para que lo preserve de los demás poderes.

No acierto, por tanto, a comprender las razones, confesables o no, que han motivado a ustedes para proponer este cambio. Yo pensaba que en la intervención del señor Granados iban a sernos explicadas, pero tampoco.

Por tanto, el sistema que se nos propone en el dictamen de la Comisión vincula la elección de los vocales del Consejo del Poder Judicial al Legislativo y le hace políticamente —con toda la nobleza que queramos darle a la palabra— afin al Ejecutivo, dígame lo que se diga. Y esto

—dígase lo que se diga y con el grado de demagogia que cada quien desee utilizar— influye en la independencia y en la autonomía del Poder Judicial y deja reducido su autogobierno a límites bastante insoportables. Que no se nos plantee la cuestión como una pugna entre el corporativismo y la soberanía popular, porque eso no es un argumento, eso es una broma.

Dije en Comisión y lo mantengo ahora que, puestas las cosas así y con el debido respeto a la Constitución y a sus fórmulas de reforma, nos parecería más lógico y coherente que fuera el pueblo soberano el que eligiera directamente a los vocales del Consejo, que elija a los jueces y a los magistrados, como se hace en otras democracias, pero en elecciones independientes de las elecciones que se producen para que el pueblo elija sus representantes en el Parlamento, que con su voto concede un mandato claro y concreto que consiste en hacer las leyes, en elegir al Ejecutivo y en controlar a éste en el Parlamento. Es decir, lo que establece con toda claridad y precisión el artículo 66 de la Constitución.

Ampliar nuestras atribuciones hoy, cuando nadie nos las ha dado, es politizar la justicia. Ha habido algún representante de alguna minoría que no dejó de manifestarse en términos de suspicacia, fuera de esta Cámara: siempre que los elegidos no pertenezcan a partidos políticos yo votaré por esta fórmula. ¡Pero si no pueden ser formalmente de ningún partido! Lo mejor es no dar motivo a que nadie ponga en tela de juicio que un poder interfiere a otro poder.

A mí estas cosas me traen a la memoria algunas teorías como la de Xenos, que algún comentarista, por cierto, citaba en algún periódico, que consideraba al Poder Judicial como una zona de poder separada, pero no independiente, ya que el aparato judicial, en tanto que aparato de poder, constituye siempre una articulación dominante de la sociedad.

Eso es lo mismo que lo que dijo el señor Herrero Tejedor con aquello de unidad de poder y diversidad de funciones. Allá ustedes con la fórmula.

Normalmente, señor Ministro, usted acierta cuando rectifica. Esta vez, que no necesitaba hacerlo, porque su proyecto era bueno en este punto, quienes le han rectificado el proyecto le han hecho caer en el error. Vuelvan ustedes a su proyecto inicial. Los jueces tanto más próximos estarán al ideal de justicia que todos tenemos cuanto sirvan de contrapeso y control del Poder.

Nada más, señorías. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez.

Señor Bandrés, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, yo la verdad es que no sé si debiera intervenir, porque a mí no me han contradicho los únicos que pueden contradecirme con éxito, y entonces voy a hacerlo, no obstante, cumpliendo con un deber de cortesía con el señor Trías de Bes, a quien tengo que agradecer el elogio, que por venir de un adversario es muchísimo más importante, y tam-

bién por las referencias que ha hecho el señor Núñez a mi persona.

Lo que quiero dejar sentado para terminar en un minuto es una profunda convicción, la convicción de que se puede mantener en esta materia importante que nos ha ocupado la tarde de hoy cualquiera de las posiciones mantenidas, y ambos, quienes mantengan una u otra son igualmente constitucionales y, sobre todo, igualmente democráticas.

Yo quiero decir también otra cosa, repetirla más bien o reafirmarme: las Cámaras legislativas, nosotros en este caso tenemos que ser fieles a la representación popular que tenemos, y hay que hacer leyes adecuadas a nuestra realidad social, y hoy la realidad social es esta que aquí se representa, y de esta realidad salen las leyes que salen. Si mañana, cuando sean otras las relaciones de fuerza, cuando sean otros, cualquiera de ellos —otros José Marías, otros Trías de Bes, o el señor Ruiz Gallardón sea Ministro de Justicia—, será otra la relación y otras las leyes, pero fíjense lo que digo: dudo mucho que entonces reformen esta ley en este punto concreto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Señor Vicens, tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Muchas gracias, señor Presidente, por darme la palabra, pero los ponentes socialistas no han intervenido para hacer ninguna observación a las enmiendas que yo he defendido, por tanto, mal puedo replicar. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Vicens.

Señor Granados, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, la confusión entre el Gobierno de las instituciones del Estado y de los sectores sociales ligados a esas instituciones por razones profesionales, económicas o sociales, supone el retorno a la llamada representación corporativa, esto es, a la sustitución de la democracia tanto participativa como representativa por otro sistema político que no tiene por objeto la representación popular, sino la promoción de intereses sectoriales específicos.

La ocupación de los poderes del Estado por los sectores profesionales en ellos incardinados implica la ocupación del propio Estado, al margen de los procedimientos democráticos y administrativos, por franjas específicas de ciudadanos que no tienen para esa ocupación otra legitimación que la de su relación profesional con las instituciones estatales. Ello redundará a su vez en una reducción del espacio de representación que queda habilitado para el resto de los ciudadanos, de tal forma que puede decirse que la relación entre la representación de intereses a través de las instituciones y el grado de democracia y participación del Estado es absolutamente inverso: cuanto mayor sea el flujo de canalización de intereses por sectores profesionales específicos, vinculados al Estado a través de las instituciones en que se hallan profesio-

nalmente incardinados, menor será el grado de participación democrático del conjunto de los ciudadanos en las instituciones estatales, siendo este último el que, en definitiva, permite evaluar la gradación democrática de un sistema político.

El Grupo Parlamentario Socialista dice: en cuanto a las diversas alegaciones que se nos han hecho, como siempre y en lógica contraposición, desde los escaños de la derecha, yo tengo que acabar brevemente, señorías, con dos observaciones. La primera observación es que nadie ha sido capaz de explicarme en esta Cámara, ninguna de SS. SS., desde los bancos de la derecha ha sido capaz de explicar por qué la Ley Orgánica 1/1980, del Poder Judicial, que copió casi literalmente la fórmula de la Constitución del artículo 122.3, ha permitido y ha hecho posible, y al Tribunal Constitucional no ha sancionado como inconstitucional, el que hoy veamos determinados Magistrados miembros de la carrera judicial que fueron, sin embargo, elegidos consejeros vocales del Consejo por estas Cámaras. Ahí tenemos un ejemplo viviente: el actual Ministro de Justicia, nombrado, dentro del turno de juristas de reconocida competencia, por esta Cámara, que pertenecía a la carrera judicial y sigue perteneciendo, aunque en excedencia. Luego, ¿cómo, si esto ha sido constitucional, puede devenir en inconstitucional, que ahora se haga a la inversa, es decir, que sea la Cámara la que pueda elegir a los Jueces y Magistrados, respetando que sean de todas las categorías y que sean doce de los veinte que integran el Consejo del Poder Judicial?

Segunda observación, y con esta termino. Créanme, señorías, que es preocupante que siempre que se suscitan temas de esta importancia y otros de menor importancia, siempre que hay cuestiones políticas de fondo, nunca manifiestan SS. SS. sus recelos respecto a asociaciones, respecto a corporaciones, respecto a movimientos de elite más o menos asociativos; siempre descargan sus recelos respecto a la soberanía popular que está en las Cámaras, y todo el afán y la acusación de politización lo están volcando ustedes sobre la soberanía popular, es decir, lo que están haciendo ustedes —lo dice el refrán— es tirar piedras sobre su propio tejado, pero no sobre su propio tejado de los intereses, sino lo que es más grave, de sus convicciones democráticas. Y esto es lo que nos preocupa: que jamás hagan ustedes crítica del corporativismo, del asociacionismo, de los intereses particulares y particularistas, y siempre, todos los recelos, todas las críticas, todas las desconfianzas y todas las veladas amenazas las vuelquen ustedes sobre las decisiones que emanan mayoritariamente por los que detentamos ahora la soberanía popular. Lamentable. (*Muy bien. Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Granados.

Señor Vizcaya, ¿desea intervenir en turno de réplica? (*Denegaciones.*)

Concluido el debate, vamos a pasar a las votaciones. Vamos a votar, en primer lugar, el capítulo único del

título I, que carece de enmiendas, artículos 116, 117 y 118, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 270; a favor, 178; en contra, 85; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault) Queda aprobado el capítulo único del título I, artículos 116 a 118, conforme al dictamen de la Comisión.

Entramos ahora en la votación de las enmiendas a los capítulos I y II del título II, artículos 119 a 135, ambos inclusive.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, 87; en contra, 174; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a los capítulos I y II del título II.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 88; en contra, 173; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana a los dos primeros capítulos del título II.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 267; a favor, 89; en contra, 173; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a los capítulos I y II del título II.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, como es natural, voy a retirar las enmiendas 25 a 31 y mantengo las enmiendas 21, 22 y 23.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Que son las únicas que deben ser sometidas a votación.

El señor BANDRES MOLET: Exactamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas números 21, 22 y 23, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 17; en contra, 248; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas números 21, 22 y 23, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 25; en contra, 237; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens, a los dos primeros capítulos del título II.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 19; en contra, 249.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a los dos primeros capítulos del título II.

Votamos a continuación el dictamen de la Comisión. ¿Algún Grupo Parlamentario solicita votación separada o podemos votar conjuntamente los dos capítulos? El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Solicita mi Grupo votación separada del artículo 123.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a votar los capítulos I y II del título II, conforme al dictamen de la Comisión, con excepción del artículo 123.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 174; en contra, 93; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobados, por consiguiente, los artículos 119 al 135, ambos inclusive, con excepción del artículo 123, que votamos seguidamente.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 165; en contra, 100; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 123 conforme al dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

Eran las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961